



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 265 Ejemplares
36 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXXIV

Managua, Martes 20 de Octubre de 2020

No. 193

SUMARIO

Pág.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

"Asociación Cultural" (AMÓS).....8846
"Asociación de Fé de Iglesias y Ministerios" (ADFIM).....8850

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES

Resolución Ministerial No. 01-2020.....8853
Resolución Ministerial No. 02-2020.....8854
Resolución Ministerial No. 03-2020.....8855
Resolución Ministerial No. 04-2020.....8856
Resolución Ministerial No. 05-2020.....8857
Resolución Ministerial No. 06-2020.....8857
Resolución Ministerial No. 08-2020.....8858
Resolución Ministerial No. 09-2020.....8859
Resolución Ministerial No. 10-2020.....8860
Resolución Ministerial No. 11-2020.....8860
Resolución Ministerial No. 12-2020.....8861
Resolución Ministerial No. 13-2020.....8862
Resolución Ministerial No. 14-2020.....8863
Resolución Ministerial No. 15-2020.....8864

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Resolución No. CD-INAA-507-11-2019.....8865
Resolución No. CD-INAA-056-02-2019.....8866

EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD

Aviso.....8868

EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA

Licitación Selectiva N° LS-002-2020-PNESER.....8868

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Resoluciones Administrativas.....8868

SECCIÓN JUDICIAL

Edictos.....8876

UNIVERSIDADES

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-León

Aviso.....8878
Títulos Profesionales.....8878

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Reg. 2773 - M. 8803214 - Valor C\$ 1,110.00

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

La suscrita Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR** Que bajo el Número Perpetuo seis mil novecientos treinta y siete (6937), del folio número tres mil doscientos veinticinco al folio número tres mil doscientos treinta y cuatro (3225-3234), Tomo: II, Libro: DECIMOSEXTO (16°), que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: "ASOCIACION CULTURAL" (AMOS). Conforme autorización de Resolución del ocho de Agosto del año dos mil veinte. Dado en la ciudad de Managua, el día ocho de Agosto del año dos mil veinte. **Deberán publicar en La Gaceta, Diario Oficial, los estatutos insertos en la escritura número VEINTISIETE (27), Autenticado por la Licenciada Maryuri del Carmen Serrano Osegueda, el día ocho de julio del año dos mil veinte. (f) Franya Ya-rue Urey Blandón, Directora.**

DECIMA-(APROBACIÓN DEL ESTATUTO).- En este mismo acto los comparecientes resuelven constituirse en Asamblea General de asociados o miembros, para conocer, discutir y aprobar de forma unánime el Estatuto de la Asociación, mismo que ha quedado aprobado en los siguientes términos: **CAPITULO PRIMERO.- (NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN).**- Artículo 1.- Naturaleza: La denomina "ASOCIACIÓN CULTURAL "AMÓS", es sin fines de lucro, apartidaria, de interés social, educativo, cultural, moral y Religioso, que se rige por lo establecido en el acto constitutivo, el presente Estatuto, así como por las regulaciones establecidas en la Ley de General de sobre personas jurídicas sin fines de lucro, Ley número Ciento Cuarenta y Siete, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número ciento dos, del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos. En lo no previsto por la ley de la materia, se regirá por las disposiciones del derecho común vigente.- Artículo 2.- Denominación.- La Asociación se denomina "ASOCIACIÓN CULTURAL "AMÓS" nombre con el que realizará sus programas y proyectos de carácter civil sin fines de lucro.- Artículo 3.- Domicilio y Duración.- El domicilio de la Asociación será en San Benito, Departamento de Managua, pudiendo establecer sedes, sub sedes u oficinas filiales en cualquier parte del territorio nacional si fuera necesario para el cumplimiento de los fines y objetivos. La Asociación tendrá una duración indefinida en el tiempo.- **CAPITULO SEGUNDO.- (FINES Y OBJETIVOS).**- Artículo 4.- Fines y Objetivos.- El objetivo General de la Asociación será: Predicar y difundir el Santo Evangelio de Nuestro Señor Jesucristo, a fin de establecer valores morales y espirituales en las personas, desarrollando aptitudes y comportamientos de solidaridad, respeto mutuo que contribuyan a mejorar en la sociedad una conducta de respeto, amor y comprensión hacia el

prójimo. Para el logro de sus fines, la Asociación se propone los siguientes objetivos: 1).- Predicar el evangelio de nuestro Señor Jesucristo. 2).- Establecer Congregaciones y Construir Templos para la Adoración de nuestro Dios, Padre, Hijo y Espíritu Santo. 3).- Llevar a cabo actividades de capacitación, talleres y seminarios que contribuyan al fortalecimiento y desarrollo de los valores morales, espirituales, autoestima y superación personal. 4.- Organizar y dirigir eventos públicos de carácter religioso, cruzadas evangélicas, conciertos de música cristiana, encuentros deportivos ya sea en Estadios, Plazas Públicas bajo techo o a campo abierto. 5.- Promover el establecimiento de una radio con la finalidad de impulsar programas radiales que conlleve a sembrar el amor de Dios a los corazones de Hombres, Mujeres, Jóvenes y Niños en el último rincón del País, de igual manera se promoverán espacios televisivos, periodísticos y de cualquier otro orden difusivo. 6).- Promover Casas Hogares, para Jóvenes Adolescentes y Niños que se encuentren en estado de riesgo y abandono. 7).- Promover la creación de Asilos de Ancianos para personas de la tercera edad en abandono o con discapacidad. 8).- Brindar ayuda en Alimentos, Vestuarios, a personas de escasos recursos. 9).- Establecer y promover espacios de intercambio y cooperación con organismos e Instituciones homólogas afines, Privadas, Estatales, Nacionales e Internacionales que se consideren conveniente para la constitución y consecuencias de los fines y objetivos de la Asociación.- 10).- Crear programas de capacitación, brindando ayuda moral, espiritual y psicológica para rehabilitar a los Hombres, Mujeres, Jóvenes Adolescentes que se encuentran en situación de riesgo, con el fin de sacarlos de ese estado y reintegrarlos a la Sociedad. 11.- Promover la construcción de casas albergues para ayudar y albergar a Madres solteras en situaciones de riesgo, creando así oportunidades para que estos puedan ejercer y aprender un oficio del cual puedan sobrevivir. 12).- Desarrollar Proyectos que beneficien a las Mujeres más necesitadas de la población; como establecer talleres de costura, belleza, cocina y manualidades, los cuales estaremos formando dentro de nuestro Ministerio. 13).- Promover la construcción de comedores Infantiles. 14) Crear y distribuir material audiovisual y literario, que permita la proclamación del mensaje de las buenas nuevas de salvación. **CAPITULO TERCERO.- (DE LOS MIEMBROS, DERECHOS Y DEBERES).**- Artículo 5.- Clases de miembros.- En la Asociación existen tres clases de miembros, siendo estos los siguientes: 1) Miembros Asociados Constituidos; 2) Miembros Asociados Activos y 3) Miembros Honorarios.- Artículo 6.- Miembros Asociados Constituidos.- Son miembros Asociados Constituidos todos los comparecientes en el acto constitutivo de la Asociación.- Artículo 7.- Miembros Asociados Activos.- Todas aquellas personas que son admitidas posteriormente por la Asamblea General.- Para ser miembro asociado activo se requiere llenar los requisitos siguientes: 1) Ser nacional de Nicaragua o nacionalizado, o bien ser ciudadano extranjero identificado con los fines y objetivos de la Asociación; 2) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; 3) Aceptar el contenido del Acto Constitutivo, el presente Estatuto, los Reglamentos y Código de Ética

de la Asociación y 4) Disponer de la aprobación de aceptación de la solicitud de ingreso a la Asociación por parte de la Asamblea General de miembros.- Artículo 8.- Miembros Honorarios.- Pueden ser miembros honorarios todas aquellas personas, naturales o jurídicas, que se hayan destacado en el cumplimiento de los fines y objetivos de la Asociación o quienes hayan apoyado la gestión y desarrollo de la misma, la solicitud debe de ser presentada por la Junta Directiva, de forma especial y particularmente a favor de quienes hubieren prestado servicios meritorios en pro de la Asociación.- Artículo 9.- Derechos de los miembros.- Los miembros de la Asociación gozan de los derechos que a continuación se establecen así: 1) Participar con derecho a voz y voto en las reuniones de la Asamblea General de miembros; 2) Elegir y ser electos en los cargos y órganos de dirección de la Asociación.-3) Tener acceso a la información sobre los proyectos y demás asuntos de la Asociación.-4) Integrar las comisiones o equipos de trabajo que se organicen y ser parte de los demás órganos de dirección.- 5) Tener acceso a los servicios de formación técnico - profesional y de especialización que ofrece la Asociación a sus miembros, así como las alternativas de superación profesional que ofrezcan los órganos de dirección de la Asociación.- Artículo 10.- Deberes de los miembros.- Son deberes de los miembros de la Asociación los siguientes: 1) Participar de forma sistemática en las reuniones que realicen los Órganos de Dirección de la Asociación o la Asamblea General de miembros.- 2) Promover y divulgar los principios y objetivos de la Asociación.-3) Cumplir y hacer cumplir lo establecido en el acto constitutivo y el presente Estatuto.- 4) Realizar las gestiones conducentes a la consecución de recursos económicos, financieros y materiales en pro del crecimiento y Fortalecimiento de la Asociación, sus programas y proyectos generales y los específicos.- 5) Conservar y preservar un comportamiento ético y moral a fin a los objetivos que se persiguen desde la Asociación.-6) Efectuar aportes económicos voluntarios ordinarios y extraordinarios, según sea el caso. 7) Concurrir a las reuniones, ordinarias o extraordinarias, de la Asamblea General de miembros para las cuales se les haya convocado.- Artículo 11.- Motivos de separación de la Asociación.- Los miembros de la Asociación podrán ser separados de la Asociación en los casos siguientes: 1) Cuando sus actuaciones afecten el desarrollo normal de la Asociación.- 2) Cuando de forma reiterada faltaren a las reuniones de los diferentes Órganos de Dirección y Administración que hubiesen sido convocados de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto.- 3) Cuando sus actuaciones fuesen reñidas o contrarias al Código de Ética de la Asociación y las leyes del país.- 4) Por Interdicción civil.- 5) Por medio de renuncia expresa ante la Junta Directiva la que tendrá efecto desde a partir de su aceptación.-6) Por exclusión decretada formalmente por la Asamblea General de asociados.- 7) Por muerte.-

CAPITULO CUARTO.- (ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN).- Artículo 12.-Órganos de Dirección.- Son Órganos de Dirección de la Asociación los siguientes: 1)La Asamblea General de Asociados; 2) La Junta Directiva.- La Asamblea General de Asociados será la máxima autoridad, el Presidente de ésta también será el

de la Junta Directiva, la Asamblea General la integran el total de los asociados o miembros. 2) La Junta Directiva será la encargada de la administración de la Asociación.-

CAPITULO QUINTO.- FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN.- Artículo 13.- Funciones de la Asamblea General de Asociados.-La Asamblea General de Asociados es el máximo Órgano de Gobierno y está integrada por el total de los miembros asociados Constituidos, activos y los honorarios, siendo sus funciones las siguientes: 1) Define y aprueba las políticas generales, la estrategia de las acciones y proyectos de la Asociación, así como las políticas generales y específicas de la misma.- 2) Elabora, aprueba o modifica el Estatuto de la Asociación, sea por propuesta presentada por la Junta Directiva o a iniciativa de dos tercios de los miembros de Asamblea General de asociados.- 3) Conoce y aprueba los planes de trabajo y el informe de la gestión anual que presente la Junta Directiva.-4) Conoce, aprueba o rechaza los estados financieros de la Asociación.-5) Elige de su seno a la Junta Directiva.-6) Acepta o rechaza la solicitud de ingreso de nuevos miembros presentada por la Junta Directiva.-7) A propuesta de la Junta Directiva, conoce y resuelve en última instancia el retiro de los miembros de la Asamblea General de asociados.- 8) Aprobar la reglamentación del Estatuto y el código de ética de la Asociación.-9) A propuesta de la Junta Directiva, autoriza la enajenación de los bienes inmuebles de la Asociación.-10) Otorga la condición de miembro honorario, condecoraciones y reconocimientos a las personas naturales o jurídicas que hayan apoyado el desarrollo de los proyectos y gestiones de la Asociación, así como el cumplimiento de los fines y objetivos de la misma.- Artículo 14.-Tipos de sesiones.- La Asamblea General tendrá dos tipos de sesiones, ordinarias y extraordinarias, ordinariamente se reunirán dos veces al año y extraordinariamente cuando sea convocada por acuerdo de la Junta Directiva o cuando lo soliciten de forma escrita un tercio del total de sus miembros. En cualquiera de los casos las convocatorias se realizarán de forma escrita o como lo establezca la Junta Directiva por lo menos con ocho días de anticipación.- Artículo 15.- Quórum.- El quórum se formará con la mitad más uno del total de los miembros y las decisiones se tomarán por mayoría simple del total presente. Las votaciones son directas, públicas e indelegables. En los casos en que no hayan quórum, se efectuará una segunda convocatoria con el mismo tiempo de anticipación y se realizará la Asamblea con el total de miembros que se encuentren presentes, los acuerdos y resoluciones serán de obligatorio y estricto cumplimiento para todos los miembros de la Asociación.- Artículo 16.- Funciones de la Junta Directiva.-1) Impulsar el desarrollo de las actividades de la Asociación de conformidad a lo establecido en el Estatuto y las políticas establecidas por la Asociación.-2) Cumplir y hacer cumplir con el Estatuto, reglamentos, resoluciones y demás acuerdos de la Asociación.-3) Canalizar y dar a conocer a la Asamblea General las solicitudes de ingreso de los nuevos miembros para su posterior aprobación.- 4) Establecer las fechas de reuniones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva.- 5) Separar provisionalmente a cualquiera de

los miembros de la Asociación de acuerdo a las causales establecidas en el presente Estatuto lo cual deberá ser ratificado por la Asamblea General de miembros.- 6) Conocer los planes e informes de trabajo anual de la Dirección Ejecutiva, para su posterior presentación a la Asamblea General de miembros.- 7) Crear comisiones Ad Hoc para realizar trabajos específicos.- 8) Conocer el informe financiero que se deberá de someter para su conocimiento y aprobación de la Asamblea General de miembros.- 9) Elaborar su propio Reglamento interno de funcionamiento.- 10) Nombrar al Auditor Interno de la Asociación y demás cargos de dirección o coordinadores de proyectos o programas.- 11) Elabora y envía el informe correspondiente al Ministerio de Gobernación.- Artículo 17.- Reuniones de la Junta Directiva.-La Junta Directiva se reunirá de forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando lo estimen necesario, a criterio del Presidente o de la mitad más uno del total de los miembros de la Junta Directiva.- Las decisiones se tomarán por mayoría simple del total de los miembros directivos, en caso de empate el voto del Presidente de la Junta Directiva tendrá valor de dos para resolver la controversia.- Artículo 18.- Funciones del Presidente.- Son funciones del Presidente de la Asociación las siguientes: 1) Representar legalmente a la Asociación, con facultades de Apoderado Generalísimo, 2) Dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias, 3) Coordinar las gestiones relacionadas a la Asociación de acuerdo a la estrategia definida por la asamblea General de miembros y la Junta Directiva.-4)Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Asociación en todos los actos públicos y privados y ante cualquier autoridad, persona o entidad, pudiendo conferir poderes generales, especiales o judiciales.- 5) Ser delegatario de Las atribuciones de la Junta Directiva.- 6) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General sean ordinarias o extraordinarias.- 7) Formular la agenda de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.-8) Refrendar con sus firma las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, respectivamente, dirigir y supervisar la organización de la Asociación.-9) Proponer a la Junta Directiva la integración de comisiones y delegaciones; 10) Supervisar y controlar la administración de los fondos de la Asociación.- 11) Nombrar el personal administrativo y ejecutivo de la Asociación.-12) Proponer el plan de trabajo y el informe anual de la Junta directiva.- 13) Custodiar los documentos legales de la Asociación, incluyendo los libros propios de la Asociación y los sellos de ésta.- 14) Firmar los documentos de carácter financiero, en coordinación con los funcionarios que designe y autorice la Junta Directiva.-15) Cumplir y hacer cumplir todos los acuerdos y disposiciones emanadas de la Asamblea General de miembros y de la Junta Directiva.-16) Administrar los bienes y el presupuesto de la Asociación de conformidad con su Reglamento.- Artículo 19. - Funciones del Vicepresidente.- Son funciones del vicepresidente las siguientes: 1) Sustituir al Presidente en su ausencia, renuncia o por delegación de éste con todas las atribuciones que el Estatuto le confiere; 2) Colabora con el Presidente en el desempeño de sus funciones.- 3) Representa a la Asociación en aquellos

actos para los cuales sea designado.- Artículo 20.- Funciones del Secretario.- Son funciones del Secretario las siguientes: 1) Levantar las actas de las diferentes reuniones que realice la Asociación y redactar una ayuda memoria que debe de ser entregada a los miembros asistentes a las reuniones a más tardar ocho días después de realizada la reunión.- 2) Verificar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la asamblea General de miembros y los de la Junta Directiva.- 3) Convocar a las sesiones de trabajo de la Asamblea General de asociados y de la Junta Directiva, por indicaciones del Presidente.- 4) Ser la instancia de comunicación entre la Junta Directiva y la Asamblea General con los miembros de la Asociación.-5) Realizar los trámites ordinarios de acreditación de los miembros de la Junta Directiva ante las autoridades gubernamentales.- 6) Librar las certificaciones sobre el contenido de las actas y acuerdos de la Junta Directiva y de la asamblea General de miembros de la Asociación.- Artículo 21.- Funciones del Tesorero: Son funciones del Tesorero: 1) Recaudar de los miembros la cuota ordinaria o extraordinaria de los miembros de la Asociación y llevar un libro del control de las mismas.- 2) Promover la formación e incremento del Patrimonio de la Asociación de acuerdo a las políticas que apruebe y establezca la Asamblea General y los planes de trabajo que apruebe la Junta Directiva.-3) Revisar y firmar junto con el presidente de la Asociación, los informes relativos a los estados financieros de la Asociación.-4) Presentar a la Asamblea General el informe financiero anual cuando ésta lo solicite.- Artículo 22.- Funciones del Vocal: 1) Sustituir por delegación específica a los miembros de Junta Directiva a excepción del Presidente, 2) Coordinar las Comisiones Especiales de trabajo organizadas por la Junta Directiva Nacional de la Asociación, y 3) Representar a la Asociación cuando el Asamblea General o la Junta Directiva Nacional lo delegue.- Artículo 23 Funciones del Fiscal: 1) Supervisar la buena marcha del trabajo de la Asociación, procurando que se cumplan los fines y objetivos de la misma; 2) Fiscalizar el cumplimiento del Estatuto, los reglamentos y el Código de Ética, así como los acuerdos y resoluciones de la Asociación y de sus Órganos de Gobierno y Administración.- 3) Vigilar la conservación y buen uso de los bienes muebles e inmuebles de la Asociación.- Artículo 24.- Periodo de los cargos directivos.-Los miembros de la Junta Directiva serán electos para el ejercicio de sus cargos para un periodo de cinco años, podrán ser reelectos por un período igual. En el caso de que uno de los miembros de la Junta Directiva cese en su cargo antes de finalizar el periodo, se procederá mediante elección en Asamblea General extraordinaria convocada especialmente para tal efecto.- Artículo 25.-**CAPITULO SEXTO.- (INTEGRACION Y COMPOSICION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LA REPRESENTACION LEGAL).**-Artículo 26.- Integración y Composición de la Junta Directiva.-La Junta Directiva estará integrada por los siguientes cargos: 1) UN PRESIDENTE; 2) UN VICEPRESIDENTE; 3) UN SECRETARIO; 4) UN TESORERO; 5) UN VOCAL Y 6) UN FISCAL.- Artículo 27.-Composición de la Junta Directiva.- Los miembros asociados constituidos de esta Asociación, han acordado integrar la Junta Directiva de la Asociación de la forma

siguiente: 1.- PRESIDENTE: ERLIS ANTONIO MOLINA, 2.- VICEPRESIDENTE: MARCOS AURELIO RAMOS, 3.- SECRETARIA: JESSICA MARLENE BLANDÓN PINEDA, 4) TESORERO: ERLIS LEANDRO MOLINA HERRERA, 5) FISCAL: MANUEL ABSALÓN DELGADO TRAÑA Y VOCAL: MARÍA ANTONIA LÓPEZ.-- Artículo 28.- Representación legal.- La representación legal, judicial y extrajudicial, de la Asociación le corresponde al Presidente de la Junta Directiva, con facultades de Apoderado Generalísimo, pudiendo éste delegar su representación en el Vicepresidente de la Junta Directiva.-Artículo 29.- Autorización expresa para enajenar y gravar.- El Presidente de la Junta Directiva para que pueda enajenar, gravar o hipotecar los bienes de la Asociación, debe de disponer de la autorización expresa de parte de la Asamblea General de miembros de la Asociación. Artículo 30.-Nombramiento de Asesores.-La Junta Directiva podrá nombrar los asesores, que a su juicio, considere necesario y conveniente para el funcionamiento de la misma, estos Asesores requerirán de la aprobación de la Asamblea General de Asociados.- Artículo 31.- Aprobación de las decisiones de la Junta Directiva.- Las decisiones de la Junta Directiva se aprobarán por mayoría simple de entre sus miembros.- **CAPITULO SEPTIMO.- (PATRIMONIO).**-Artículo 32.- Monto Patrimonial.- El Patrimonio de la Asociación está constituido por el aporte voluntario de sus miembros y por la cantidad de QUINCE MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$15,000.00), así como las demás aportaciones provenientes de otras personas o instituciones, sean estas, naturales o jurídicas, así como las donaciones, herencias, legados y subvenciones que reciba la Asociación y demás bienes que ésta reciba o adquiera a cualquier título de otras instituciones u organismos de cooperación nacional o internacional, así como los bienes muebles e inmuebles que la Asociación adquiera para el desarrollo de sus actividades.- **CAPITULO OCTAVO.- (DISOLUCION Y LIQUIDACION).**- Artículo 33.-Causas de disolución.- Son causas de disolución de esta Asociación las siguientes: 1) Por pérdida de la Personalidad Jurídica al darse cualquiera de los hechos o circunstancias establecidos en la Ley de la materia; 2) Por decisión voluntaria tomada en Asamblea General con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea General. En este caso, el quórum para que la Asamblea se instale y pueda tomar decisiones válidas, deberá estar constituido al menos por las dos terceras partes del total de los miembros asociados.- Artículo 34.- Procedimiento para la liquidación.- Se decretará la disolución con aviso a las autoridades competentes, correspondiendo a la Junta Directiva o en su defecto, a una Comisión Liquidadora integrada por tres miembros que serán nombrados por la Asamblea General de Miembros con funciones y plazos de ejercicio. Artículo 35.- Destino del remanente de los bienes.- Al producirse la disolución, los bienes se pondrán a disposición de las personas jurídicas que determine la Asamblea General de Asociados, preferiblemente a otras Asociaciones sin fines de lucro, financiadas por él o los mismos organismos que den apoyo a la Asociación y que tengan los mismos fines y objetivos.- Artículo 36.- Procedimiento para el funcionamiento de la comisión

liquidadora.- La comisión liquidadora realizará los activos, cancelará los pasivos y el remanente, en caso que existiera, será utilizado en primer lugar para satisfacer los gastos de liquidación y si aún persistiera remanente alguno será entregado a cualquier Asociación Civil sin Fines de Lucro de carácter y naturaleza similar, previo acuerdo de la Asamblea General de miembros. Con la aprobación de las cuentas de los liquidadores y del balance de liquidación final por parte de la Asamblea General de miembros, se procederá a publicar la disolución y liquidación de la Asociación en cualquier medio de comunicación social escrito de circulación nacional o a través de cualquier medio local con lo que se dará por concluida la existencia legal de la Asociación. De esto se deberá informar al Registro Nacional de Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro que para tal efecto lleva el Departamento de Asociaciones civiles sin fines de lucro del Ministerio de Gobernación.- **CAPITULO NOVENO.- (DISPOSICIONES GENERALES).**- Artículo 36.- Impedimento de acción judicial.- La Asociación no podrá ser demandada por sus miembros ante los Tribunales de Justicia por motivo de liquidación o disolución, ni por desavenencias que surgieren entre los miembros de la misma con respecto a la administración y dirección de ésta o por la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente Escritura de Constitución y aprobación del Estatuto. Artículo 37.- Formas de dirimir conflictos.- Las desavenencias y controversias que surgieren o por las dudas que se presentaren con relación a las mismas serán resueltas sin ulterior recurso por tres miembros honorarios designados para tal efecto por la Asamblea General de miembros, quienes por simple mayoría de votos resolverán la controversia.- En caso de persistir la controversia, se procederá al nombramiento de tres peritos o árbitros para que resuelvan el fondo del asunto. El nombramiento o designación de cada uno de ellos corresponderá uno a cada una de las partes en controversia y un tercero que será designado por la Asamblea General. Si aún persistiera el conflicto el Departamento de Registro de Organismo sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, luego de analizar el hecho que generó el conflicto dictará una Resolución final al mismo.- Artículo 38.- Fundamento organizativo.- La Asociación fundamenta su organización y el cumplimiento de sus fines y objetivos en el principio universal de los Derechos Humanos, la paz y la tolerancia, sin discriminación por razones de credo político y religioso, sexo, raza, nacionalidad o en virtud de antecedentes sociales y económicos.- **CAPITULO DECIMO.- (CUERPO LEGAL SUPLETORIO).**- Artículo 39- En todo lo no previsto en el presente Acto Constitutivo y aprobación del Estatuto de la Asociación, le serán aplicable las disposiciones del Derecho positivo nicaragüense vigente.- Así se expresaron los comparecientes, a quienes advertí e hice de su conocimiento de las trascendencias legales de este acto, del objeto de las cláusulas especiales que contiene, de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones explícitas e implícitas, de las generales que aseguran la validez de este instrumento, de la obligación y necesidad de inscribir la Asociación en el registro correspondiente que para tal fin lleva el Ministerio de Gobernación, y leída que fue

por mí, el Notario, todo lo escrito a los comparecientes, la encuentran conforme y le dan su entera satisfacción, sin hacerle ninguna modificación, quienes la ratifican y firman junto conmigo que doy fe de todo lo relacionado.- (f) Ilegible- (f) Ilegibles- (f) Ilegible. (f) Ilegible. (f) Ilegible (f) Ilegible- Notaria Pública. PASO ANTE MI DEL REVERSO DEL FOLIO VEINTITRES AL FRENTE DEL FOLIO VEINTIOCHO DE MI PROTOCOLO NUMERO OCHO, QUE LLEVO EN EL PRESENTE AÑO Y A SOLICITUD DE ERLIS ANTONIO MOLINA LIBRO ESTE PRIMER TESTIMONIO EN CINCO HOJAS UTILES DE PAPEL DE LEY, LAS QUE RUBRICO, SELLO Y FIRMO EN LA CIUDAD DE MANAGUA A LAS ONCE DE LA MAÑANA DEL OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE. (f) ANA RUTH SANCHEZ. ABOGADA Y NOTARIA PUBLICA.

Reg. 2839 – M. 54384270 – Valor C\$ 1,255.00

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

La suscrita Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR** Que bajo el Número Perpetuo seis mil novecientos cuarenta y cuatro (6944), del folio número tres mil trescientos seis al folio número tres mil trescientos dieciséis (3306-3316), Tomo: II, Libro: DECIMOSEXTO (16°), que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: “ASOCIACION DE FE DE IGLESIAS Y MINISTERIOS” (ADFIM) Conforme autorización de Resolución del doce de Septiembre del año dos mil veinte. Dado en la ciudad de Managua, el día catorce de Septiembre del año dos mil veinte. **Deberán publicar en La Gaceta, Diario Oficial, los estatutos insertos en la escritura número OCHENTA Y OCHO (88), Autenticado por el Licenciado Efraín Antonio Martínez Meza, el día ocho de julio del año dos mil veinte y Escritura de Aclaración número doscientos veintiséis (226), Autenticado por el Licenciado Efraín Antonio Martínez Meza, el día catorce de julio del año dos mil veinte. (f) Franya Ya-rue Urey Blandon, Directora.**

(APROBACIÓN DE ESTATUTOS): Los comparecientes reunidos en Asamblea General y de común acuerdo discuten y aprueban unánimemente en este acto, los **ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN**, que se redactan y forma parte integrante de esta escritura, quedando en los siguientes términos: **CAPITULO PRIMERO.- NATURALEZA, FINES Y OBJETIVOS.- Artículo 1:** La Asociación se denominará “ASOCIACION DE FE DE IGLESIAS Y MINISTERIOS Y que abreviadamente se denominará (ADFIM), nombre con que realizara sus programas y proyectos de carácter civil, sin fines de lucro y de duración indefinida, con Domicilio en el ESTELI Departamento de ESTELI, y que para el desarrollo de sus objetivos podrá establecer filiales en todo o parte del territorio nacional y fuera de sus fronteras; en cuanto a su régimen interno esta Asociación es autónoma y se regirá por las disposiciones que establecen sus Estatutos, Acuerdos y Resoluciones emanados de la Asamblea

General y la Junta Directiva Nacional. **Artículo 2:** La Asociación tiene como objetivos.1)-construir Iglesias Evangélicas en todo el territorio nacional y fuera de sus fronteras, 2) Predicar la palabra de Dios bajo los principios del antiguo y nuevo testamento que conlleve a la salvación de las almas sin Cristo, basados en marcos 16-15 Y les dijo: Id por todo el mundo y predicad el evangelio a toda criatura. El que creyere y fuere bautizado, será salvo; mas el que no creyere, será condenado 3)Crear y fortalecer institutos bíblicos teológicos, basados en los cinco ministerios que establece la biblia APOSTOL, PROFETA, EVANGELISTA, MAESTRO,PASTOR, para la formación de nuevos pastores y líderes que servirán al señor Jesucristo. 5)Formular y gestionar proyectos de beneficio sociales, comunitarios y eclesiásticos con beneficios gratuitos para la población urbana y rural, tales, como centros de rehabilitación social, comedores infantiles, financiado con fondos propios y Donaciones nacionales o internacionales, 6)-Establecer Vinculos de Hermanamiento con ministerios y organizaciones afines, homólogos Nacionales e internacionales, que ayuden a consolidar los objetivos de la asociación 7)-Gestionar ante organismos e instancias nacionales e internacionales ayudas encaminadas a proporcionar apoyo a la asociación, para la construcción de templos y casas pastorales, 8) Desarrollar campañas evangélicas, estudios bíblicos y conciertos de Alabanza y Adoración para la conversión de las almas a Jesucristo, 9)Crear escuelas de músicas cristianas y grupos musicales misioneros para la Adoración y Alabanza a nuestro señor Jesucristo, Construir asilos de ancianos para beneficio de todas aquellas personas abandonadas por sus familiares. 10) Gestionar ante Organizaciones internacionales ayudas medicas, como Brigadas médicas y medicamentos,11) crear Propagar y predicar el mensaje de nuestro señor Jesucristo en los diferentes medios de comunicación (escritos radiales y televisivos **CAPITULO SEGUNDO.- LOS MIEMBROS. ARTÍCULO 3: (MIEMBROS FUNDADORES)** serán miembros fundadores todos aquellos miembros que suscriban la Escritura de Constitución de la Asociación. **Artículo 4: (MIEMBROS ACTIVOS)** son miembros activos de la Asociación todas las personas naturales, que a título individual ingresen a la Asociación y participen por lo menos en un noventa por ciento de las actividades y programas desarrolladas por la Asociación; los Miembros Activos podrán hacer uso de su derecho al voto, tres meses después de su ingreso a la Asociación., Aportar su económicamente a la Asociación para su sostén, a dar buen testimonio dentro y fuera de la iglesia, los que aprueben seis meses de estudio bíblico, y solicita por escrito el ingreso a secretaria de la Asociación, **Artículo 5: (MIEMBROS HONORARIOS)** Son miembros honorarios de la Asociación aquellas personas naturales, Nacional o Extranjera, que se identifiquen los fines y objetivos de la Asociación y apoyen activamente la realización de sus objetivos. Serán nombrados por la Asamblea General en virtud de un mérito especial. Tendrán derecho a recibir un diploma que los acredite como tal y tendrán derecho a voz, pero no a voto. **Artículo 6:** La calidad de miembro de la Asociación se pierde por las siguientes causas: 1) Por causa de Muerte (Natural o Jurídica). 2) Por destino desconocido por más de un año.

3) por actuar contra los objetivos y fines de la Asociación. 4) Por renuncia escrita a la misma. 5) Por sentencia firme que con lleve pena de interdicción civil. 6) por que se niegue a cumplir los acuerdos de junta directiva nacional 7) porque no de buen testimonio tanto dentro como fuera de la iglesia de su vida personal, como ministro de DIOS.

Artículo 7: Los miembros de la Asociación tienen los siguientes derechos: 1) Participar con voz y voto de las reuniones y actividades de la Asociación. Los miembros colectivos, independientemente del número de sus miembros, representan únicamente un voto; 2) Presentar iniciativas relacionadas con los fines y objetivos de la Asociación 3) A elegir y ser elegido para los cargos de la Junta Directiva. 4) presentar propuestas a la Asamblea General de reforma de los estatutos. 5) A retirarse voluntariamente de la Asociación.

CAPITULO TERCERO.- DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.- La toma de decisiones a lo interno de la Asociación se hará con la más amplia participación democrática de los asociados. La Asociación para su conducción y funcionamiento administrativo contará con los siguientes organismos: **Artículo 8:** Las máximas autoridades de la Asociación son 1) La Asamblea General. 2) La Junta Directiva Nacional. **Artículo 9:** La Asamblea General estará integrada por los miembros fundadores y los miembros activos. Los miembros activos tendrán igual derecho que los miembros fundadores a participar con vos y voto en las decisiones de la Asamblea, siempre y cuando hayan cumplido tres meses de ingreso a la Asociación. La Asamblea General es el máximo Órgano de dirección de la Asociación y sesionará ordinariamente cada año y extraordinariamente cuando lo convoque la Junta Directiva Nacional o un tercio de sus miembros activos. El quórum se constituirá con la mitad más uno de la totalidad de los miembros. **Artículo 10:** La asamblea General tiene las siguientes atribuciones: a) Aprobación del informe anual; b) Aprobación del informe financiero anual de la Asociación; c) Reformar el Estatuto; d) Presentación y aprobación de los planes económicos y de trabajo anual de la Asociación; e) Elegir a los miembros de la Junta Directiva Nacional; f) cualquier otra que esta Asamblea General determine. **Artículo 11:** La convocatoria a la sesión ordinaria se realizará con siete días de anticipación, la cual contará con la agenda a desarrollar, local, día y hora de inicio. **Artículo 12:** La sesión extraordinaria será convocada con tres días de anticipación. **Artículo 13:** La Asamblea General tomara sus resoluciones por la simple mayoría de los presentes, una vez constatado el quórum, mediante votación pública o secreta, según resuelva el máximo organismo. **Artículo 14:** La deliberación, resolución y acuerdos tomados en la Asamblea General serán anotados en el libro de Actas de la Asociación, enumerados sucesivamente y por sesiones.

CAPITULO CUARTO.- DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL.- **Artículo 15:** El Órgano Ejecutivo de la Asociación será la Junta Directiva Nacional, integrada de la siguiente manera: por: 1- Un Presidente; 2- Un Vicepresidente; 3- Un Secretario; 4- Un Tesorero; 5 Un primer vocal; un según vocal ; un fiscal ,se elegirán por mayoría simple de votos y ejercerán el cargo por un período de cinco años a partir de su elección y podrán ser rrelectos, si la Asamblea General así lo decide. **Artículo**

16: La Junta Directiva Nacional se reunirá ordinariamente cada Treinta días y extraordinariamente cuando el presidente o la mayoría simple de sus miembros lo soliciten **Artículo 17:** El Quórum legal para las reuniones de la Junta Directiva Nacional será la mitad más uno de sus miembros que la integran. **Artículo 18:** La Junta Directiva Nacional tendrá las siguientes funciones: 1) Cumplir con los fines y Objetivos de la Asociación. 2) cumplir con los acuerdos y resoluciones emanados de la Asamblea General. 3) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos de la Asociación. 4) Elaborar el proyecto de Presupuesto anual y presentarlo ante la Asamblea General, así como informe y balance anual de actividades y estado financiero. 5) Proteger los bienes que conforman el patrimonio de la Asociación. 6) Establecer las oficinas y filiales en el resto del país. 7) Elaborar propuesta del Reglamentos de la Asociación, para su aprobación por la Asamblea General. 8) Conformar comisiones especiales con los miembros de la Asociación y personal técnico de apoyo. 9) Tramitar administrativamente la admisión de nuevos miembros. 10) Fijar cuota de aportación ordinaria y extraordinaria a los asociados de la Asociación. 11) Presentar el informe anual en la Asamblea General.- **Artículo 19:** El presidente de la Junta Directiva nacional, lo será también de la Asamblea General y tendrá las siguientes funciones: 1) Representar legalmente a la Asociación con facultades de Apoderado Generalísimo. 2) Dirigir las Sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional. 3) Refrendar con su firma las actas de las sesiones de la Junta Directiva Nacional y de la Asamblea General. 4) Convocar a las sesiones de la Junta directiva Nacional y presentar agenda. 5) Tener derecho al doble voto en caso de empate de votación de la Junta Directiva Nacional. 6) Firmar Cheques junto con el Tesorero o el Director Ejecutivo de la Asociación. **Artículo 20:** El presidente de la Asociación solo podrá enajenar bienes de la misma, con autorización de la Asamblea General, previo acuerdo en la Junta Directiva Nacional. **Artículo 21:** Son funciones del Vicepresidente de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Sustituir al presidente en su ausencia temporal o definitiva; 2) Representar a la Asociación en aquellas actividades para las que fuese delegado por el presidente; 3) Elaborar con el tesorero el balance financiero de la Asociación; 4) Administrar y supervisar el trabajo del personal administrativo de la Asociación; y 5) Otras designaciones acordadas en la Junta Directiva Nacional. **Artículo 22:** Son funciones del Secretario de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Elaborar y firmar las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la junta Directiva Nacional, llevando el control de acuerdos. 2) Convocar a sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional. 3) llevar control del archivo y sello de la Asociación. 4) Dar seguimiento a los acuerdos tomados en la Asamblea General y La Junta Directiva Nacional. **Artículo 23:** Son funciones del tesorero de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Administrar y llevar el registro contable de la asociación. 2) Firmar junto con el presidente o el Director Ejecutivo los cheques e informes financieros de la Asociación. 3) Llevar control de los ingresos y egresos de la Asociación. 4) Tener un control del inventario de los Bienes Muebles e Inmuebles

de la Asociación. 5) Elaborar y presentar a la Junta Directiva Nacional y la Asamblea General el Balance Financiero trimestral, semestral y anual. **Artículo 24:** Son funciones de los Vocales de la Junta Directiva Nacional: 1) Sustituir a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva Nacional en ausencia o delegación específica; 2) Coordinar las Comisiones Especiales de trabajo organizadas por Junta Directiva Nacional de la Asociación y 3) Representar a la Asociación cuando la Asamblea General o la Junta Directiva Nacional lo delegue.- **Artículo 25:** Son funciones del fiscal de la junta directiva nacional las siguientes: 1) supervisar la buena marcha del trabajo de la fundación procurando que se cumplan los fines y objetivos de la misma. 2) fiscalizar el cumplimiento del estatuto el reglamento y el código de ética así como los acuerdos y resoluciones de la fundación, y de sus órganos de gobierno y administración. 3) vigilar la conservación del buen uso de los bienes, muebles e inmuebles de la fundación. 4) las demás funciones que le asigne la asamblea general o el presidente de la directiva; **Artículo 26:** La Junta Directiva Nacional nombrará un Director Ejecutivo que ejecutará las decisiones de la Junta Directiva. Sus atribuciones son: 1) Representar administrativamente a la Asociación; 2) Elaborar con el tesorero el balance financiero de la Asociación; 3) Proponer la integración de comisiones y delegaciones; 4) Nombrar en consulta con la Junta Directiva Nacional el personal administrativo y ejecutivo de la Asociación; 5) Administrar y supervisar el trabajo del personal administrativo de la Asociación; 6) Firmar cheques junto con el Presidente o el Tesorero; y 7) Otras designaciones acordadas en la Junta Directiva Nacional. **Artículo 27: CAPITULO QUINTO.- DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS.-** La Asociación es un proyecto humanitario que integran el desarrollo comunal y social basado en los principios de la solidaridad cristiana por lo que su patrimonio será el producto del aporte de cada asociado y de organizaciones hermanas nacionales y/o extranjeras. Su patrimonio funcionará, fundamentalmente, con fondos de los asociados que autofinancien los proyectos de la Asociación. El Patrimonio de la Asociación se constituyen por: 1. Con la aportación de cada uno de los asociados, tal como lo establecen estos estatutos, reglamentos y el pacto constitutivo. 2. Por la aportación de Donaciones, Herencias, Legados y demás bienes que la asociación adquiera a cualquier título sean nacionales o extranjeras. 3. Bienes muebles e inmuebles que la asociación adquiriera en el desarrollo de sus actividades; de organismos nacionales e internacionales. 4. El ahorro producido por el trabajo de los asociados, en cada uno de los proyectos impulsados y por el aporte inicial de los miembros fundadores consistente en diez Mil Córdobas. **Artículo 28:** También son parte del patrimonio de la Asociación el acervo Cultural y tecnológico y cualquiera que sean los bienes acumulados durante su existencia. **Artículo 29:** La Junta Directiva Nacional es responsable de cuidar, proteger y mantener en buen estado el patrimonio de la Asociación. **CAPITULO SEXTO.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.-Artículo 30:** La disolución y liquidación de la Asociación será acordada en la Asamblea General y tomada la decisión por las tres

cuartas partes de los miembros activos, se nombrará una comisión liquidadora integrada por tres miembros activos para que procedan a su liquidación, con las bases siguientes: Cumpliendo los compromisos pendientes, pagando las deudas, haciendo efectivos los créditos y practicándose una auditoria general. Los bienes resultantes de la liquidación serán transferidos como donación a una institución similar o de beneficencia que determine la Asamblea General a propuesta de la comisión liquidadora.- **CAPITULO SÉPTIMO.- DISPOSICIONES FINALES.- Artículo 31:** Los presentes Estatutos son obligatorios desde el día de hoy en el ámbito interno, pero en cuanto a relaciones y actividades respecto a terceros, tendrán vigencia desde la fecha de su aprobación, promulgación y publicación en la Gaceta, Diario oficial. **Artículo 32:** En todo lo no previsto en estos estatutos se aplicaran las disposiciones de nuestra legislación civil, las leyes generales y especiales que rigen la materia.- Así se expresaron los comparecientes, bien instruidos por mí, el notario, acerca del objeto, valor, alcance y trascendencias legales de este acto, del de las cláusulas generales que aseguran su validez y eficacia, el de las especiales que contiene, así como de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones explícitas e implícitas y el de las que en concreto han hecho. De forma especial los instruí que a la presentación de esta escritura ante la Asamblea Nacional, las autoridades de esta asociación deben mantener fluida comunicación con los funcionarios de la Comisión de Defensa y Gobernación a los efectos de facilitar los trámites y gestiones que sean requeridos por el asesor o cualquier autoridad de la misma comisión. Y leída que fue por mí, el notario, toda esta escritura a los otorgantes, la encontraron conforme, la aprueban, ratifican en todas y cada una de sus partes y firman junto conmigo, el Notario, que doy fe de todo lo relacionado.- (f) ILEGITIMA PEDRO SANTOS FIALLOS GALEANO (f) ILEGITIMA ROSA ENA FIALLOS GALEANO, (f) ILEGITIMA ONIEL RAMON CUARDRA FIALLOS (f) ILEGITIMA ALBA YERANIA LORENTE FIALLOS (f) ILEGITIMA SONIA MARIA RODRIGUEZ RIZO (f) ILEGITIMA XOCHITL SELENE ALARCON VALLEJOS (f) ILEGITIMA SONIA CATALINA BARBA FIALLOS, (f) MARIANELA MARTINEZ TELLEZ, NOTARIA. **PASO ANTE MÍ:** DEL REVERSO DEL FOLIO NÚMERO SETENTA Y TRES AL FRENTE DEL FOLIO SESENTA Y SEIS DEL PROTOCOLO NÚMERO TRES, QUE LLEVO DURANTE EL CORRIENTE AÑO Y A SOLICITUD DEL SEÑOR. **PEDRO SANTOS FIALLOS GALEANO;** EN CINCO HOJAS ÚTILES DE PAPEL DE LEY, CON SERIE 7336383, 7336384, 7336385, 7336387, LAS CUALES RUBRICO, FIRMO Y SELLO EN LA CIUDAD DE MANAGUA A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA DEL DIA QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS MIL DIECISÉIS. (F) MARIANELA MARTINEZ TELLEZ, ABOGADA Y NOTARIO

TESTIMONIO. ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DOSCIENTOS VEINTISÉIS (226) ACLARACIÓN A LA ESCRITURA NUMERO OCHENTA Y OCHO (88) ASOCIACION DE FE DE IGLESIAS Y

MINISTERIOS Y que abreviadamente se denominará (**ADFIM**), En la ciudad de Managua a las once de la mañana del día veintiséis de abril del año dos mil veinte. **ANTE MÍ: EFRAIN ANTONIO MARTINEZ MEZA** abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, debidamente autorizado por la excelentísima Corte Suprema de justicia para cartular durante un quinquenio que expira el seis de mayo del año dos mil veintidós, identificado con cedula 086-220664-0014 y Registro CSJ número 10.303 Comparecen el señores: Comparecen el señores: **PEDRO SANTOS FIALLOS GALEANO** mayor de edad, casado, Pastor Evangélico, quien se identifica con cedula de identidad número, cuatro, cuatro, ocho, guion, cero, uno, uno, cinco, cero, guion, cero, cero, cero, T(448-011150-0000T) y del domicilio de Estelí del Departamento de Estelí en su calidad de representante legal de la **ASOCIACION DE FE DE IGLESIAS Y MINISTERIOS Y** que abreviadamente se denominará (**ADFIM**), **CLAUSULA ÚNICA: ESCRITURA DE ACLARACION Y AMPLIACION DE LA ESCRITURA NUMERO OCHENTA Y OCHO (88) DE CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS DE LA ASOCIACION CIVIL SIN FINES DE LUCRO.** Elaborada por la Dra **MARIANELA MARTINEZ TELLEZ** confecha a las nueve de la mañana del día catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, se aclara Artículo 7: Los miembros de la Asociación tienen los siguientes derechos: 1) Participar con voz y voto de las reuniones y actividades de la Asociación. 2) Presentar iniciativas relacionadas con los fines y objetivos de la Asociación 3) A elegir y ser elegido para los cargos de la Junta Directiva. 4) presentar propuestas a la Asamblea General de reforma de los estatutos. 5) A retirarse voluntariamente de la Asociación. DE DEBERES LOS MIEMBROS son deberes los miembros de la Asociación los siguientes: 1 debe Ser puntual con su diezmo, y ofrendas, tener espíritu de cooperación, y ser fiel en su asistencia a los cultos y reuniones de la asociación. 2.- Dar buen testimonio dentro y fuera de la iglesia, asistir a las reuniones pastorales de la asociación, El pastor deberá tener buena relación con el los ministros de la asociación así mismo debe tener una credencial de la asociación que lo indique su afiliación, este carnet debe estar al día su vigencia se aclara Artículo 8: Las autoridades de la Asociación son 1) La Asamblea General. Es la máxima autoridad se aclara Artículo 10: La asamblea General tiene las siguientes atribuciones: a) Aprobación del informe anual; b) Aprobación del informe financiero anual de la Asociación; c) Reformar el Estatuto; d) Presentación y aprobación de los planes económicos y de trabajo anual de la Asociación; e) Elegir a los miembros de la Junta Directiva Nacional; f) aprobar el ingreso de nuevos miembros y cancelación de membresía, g) aprobar la desilusión y liquidación de la asociación: se aclara Artículo 21: Son funciones del Vicepresidente de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Sustituir al presidente en su ausencia temporal o definitiva; 2) Representar a la Asociación en aquellas actividades para las que fuese delegado por el presidente; 3) Elaborar con el tesorero el balance financiero de la Asociación; 4) Administrar y supervisar el trabajo del personal administrativo de la Asociación; así se expresó el compareciente, bien instruido por mí, el notario, acerca

del objeto, valor, alcance y trascendencias legales de este acto, de las cláusulas generales que aseguran su validez y eficacia, el de las especiales que contiene, así como de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones explícitas e implícitas y el de las que en concreto han hecho. Y leída que fue por mí, el notario toda esta escritura al otorgante, la encontré conforme, la aprueba, ratifica en todas y cada una de sus partes y firman junto conmigo, el Notario, que doy fe de todo lo relacionado. (f) Ilegible **PEDRO SANTOS F. G. PASO ANTE MI:** frente del folio Ciento veinte seis al reverso del folio número Ciento veintisiete de mi protocolo número **CATORCE** que llevo en el corriente año y a solicitud del señor **PEDRO SANTOS FIALLOS GALEANO** en calidad de presidente y representante legal de la **ASOCIACION DE FE DE IGLESIAS Y MINISTERIOS Y** que abreviadamente se denominará (**ADFIM**), libro este primer testimonio en una hojas útiles de papel de ley serie "H" 3194153 firmo y sello en la ciudad de Managua a las doce del mediodía del día veintiséis de abril del dos mil veinte.-(f) **Efraín Antonio Martínez Meza, ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO.**

**MINISTERIO DEL AMBIENTE
Y DE LOS RECURSOS NATURALES**

Reg. 2793 – M. 54266770 – Valor C\$ 380.00

**GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES
(MARENA)**

RESOLUCION MISTERIAL No. 01-2020

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales en uso de las facultades que le otorga la Ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

I

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), apoyar e integrar a los ciudadanos y pobladores en la gestión ambiental, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el territorio nacional.

II

Que las reservas silvestres privadas, constituyen áreas privadas destinadas para la conservación de la Biodiversidad y ecosistemas representativos, reconocidos por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Decreto 01-2007 Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua.

III

Que se ha cumplido con los criterios y procedimientos administrativos aprobados por el MARENA para el reconocimiento de Reservas Silvestre Privadas, según consta en el expediente que para tales efectos se lleva y

administra en la Dirección General de Patrimonio Natural y biodiversidad del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA).

IV

Que habiéndose Revisado documentación técnica y jurídica se ha constatado que la propiedad conocida como Finca **Palestina** Cumple con los criterios técnicos para su calificación como Reserva Silvestre Privada de acuerdo al Decreto 20-2017 "Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales".

V

Que el manejo de los recursos naturales en la propiedad Finca **Palestina**, es propuesta a ser reconocida como Reserva Silvestre Privada, serán administrado bajo los criterios, procedimientos y Plan de Manejo debidamente aprobados por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), sujetos a la constante monitoreo de acuerdo a las competencias del MARENA, conforme a la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 60 de la Constitución Política de Nicaragua, el artículo 28 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, artículo 25, 26 y 27 del Decreto 01-2007, artículo 99 Decreto 20-2017 "Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el uso Sostenible de los Recursos Naturales".

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer y Aprobar como Reserva Silvestre Privada la Propiedad denominada **Finca Palestina**, propiedad del señor Rodolfo José Robles, conformada por un total de 56.208 ha equivalentes a 80 manzanas, las que están siendo destinadas como Reserva Silvestre Privada.
SEGUNDO: La Reserva Silvestre Privada **Finca Palestina** se encuentra ubicada en el Municipio de Ticuantepe, en el departamento de Managua, con las siguientes coordenadas de ubicación georeferencial:

Finca Palestina		
Vértice	Coordenadas X	Coordenadas Y
1	583545.4726	1330344.854
2	583749.4426	1329678.756
3	583750.6386	1329539.549
4	583977.9966	1329296.216
5	583917.9616	1329268.130
6	583739.0066	1329078.706
7	583695.3706	1328965.304
8	583471.4002	1329101.018
9	583418.5198	1329122.611
10	583346.3706	1329185.993

11	583290.2204	1329264.447
12	583275.6465	1329292.188
13	583229.2478	1329324.693

La propiedad que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 5,158 Asiento 1º, Folio 293, Tomo 146, columna de inscripción Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedad del Departamento de Masaya.

TERCERO: Descripción de uso de suelo de toda la propiedad Finca Palestina.

Sitio	Área (características)	Superficie (ha)
1	Zona de recarga hídrica	21.51
2	Bosque Natural	13.08
3	Agroforestal	5.80
4	Agrícola	12.55
5	Estructura	0.68
	Área Total	53.63 Ha

CUARTO: El reconocimiento de la Reserva Silvestre Privada Finca **Palestina** estará sujeto a los términos y condiciones establecidos en el Convenio de Administración de la Reserva Silvestre Privada, así como en el Plan de Manejo y Planes operativos anuales que se aprueben por el MARENA, para su monitoreo y seguimiento.

QUINTO: Procedase a la firma del Convenio de Administración de la Reserva Silvestre Privada Finca **Palestina** propiedad del señor Rodolfo José Robles.

SEXTO: La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los siete días del mes de enero del año dos mil veinte. (F) **Fanny Sumaya Castillo Lara, Ministra Ministerio del ambiente y de los recursos naturales (MARENA).**

Reg. 2794 – M. 54266770 – Valor C\$ 285.00

**GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES
(MARENA)**

RESOLUCION MISTERIAL No. 02-2020

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales en uso de las facultades que le otorga la Ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

I

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), apoyar e integrar a los ciudadanos y pobladores en la gestión ambiental, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el territorio nacional.

II

El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 01-2007 Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua. A través de las delegaciones territoriales podrá apoyar técnicamente a los Gobiernos Municipales que soliciten dicho apoyo, en los procesos de declaración, protección, gestión y desarrollo de los Parques Ecológicos Municipales.

III

Que se ha cumplido con los criterios y procedimientos administrativos aprobados por el MARENA; para el reconocimiento de los Parques Ecológicos Municipales, según consta en el expediente que para tales efectos se lleva y administra en la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA). Todo de conformidad a las disposiciones establecidas en el manual de criterios técnicos para declarar Parques Ecológicos Municipales.

IV

Que las Alcaldías Municipales del Poder Ciudadano en el municipio de San Carlos en Río San Juan, certifica y declara Parque Ecológico Municipal "Islas Las Balsillas" las que se localizan en la parte sureste de Lago Cocibolca, dentro de la Zona de Amortiguamiento Ámbito Flujo Lacustre de la Reserva de Biosfera Río San Juan, en el municipio de San Carlos, departamento de Río San Juan, en las coordenadas UTM 16P 0733919E y 1235702 N (Isla 1) y 0733419 E y 1236024 N (Isla 2), a una distancia de 10.24 km de la ciudad de San Carlos. Bajo la ordenanza municipal No. 001-2020 del día dieciséis de enero del año dos mil veinte.

V

Que el sitio denominado "Islas Las Balsillas", han sido consideradas como un área especial para manejo y restauración ambiental por su importancia natural, histórica y cultural, el uso actual se simplifica a dos usos: Bosque de galería, bosque de Secundario con tacotal y roca. La fauna del área es típica de los archipiélagos, entre estas especies hay muchas que son de interés de conservación.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 60 de la Constitución Política de Nicaragua, el artículo 28 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, artículo 17 de la Ley NO. 217 Ley General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, el artículo 24 del Decreto 01-2007 Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer y Aprobar como Parque Ecológico Municipal denominado "Islas Las Balsillas", declarado por

las alcaldías Municipales del Poder Ciudadano del Municipio de San Carlos, bajo la Ordenanza Municipal 001-2020 del día dieciséis de enero del año dos mil veinte. Por ser un sitio de alta importancia ecológica y de gran valor por su ubicación en la parte sureste del Lago Cocibolca, dentro de la Zona de Amortiguamiento Ámbito Fluvo Lacustre de la Reserva de Biosfera Río San Juan, ubicada en el municipio de San Carlos en el departamento de Río San Juan.

SEGUNDO: La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veinte. (F) **Fanny Sumaya Castillo Lara, Ministra Ministerio del ambiente y de los recursos naturales (MARENA).**

Reg. 2795 – M. 54266770 – Valor C\$ 285.00

**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES
(MARENA)**

RESOLUCION MINISTERIAL No.03-2020

La Ministra del Ambiente y de Los Recursos Naturales en uso de las facultades que le otorga la Ley N°.290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO**I**

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y de Los Recursos Naturales, apoyar e integrar a los ciudadanos y pobladores en la gestión ambiental, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el territorio nacional.

II

El Ministerio del Ambiente y de Los Recursos Naturales(MARENA), de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 01-2007 Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua. A través de las delegaciones territoriales podrá apoyar técnicamente a los gobiernos municipales que soliciten dicho apoyo, en los procesos de declaración, protección, gestión y desarrollo de los parques Ecológicos Municipales.

III

Que se ha cumplido con los criterios y procedimientos administrativos aprobados por el MARENA para el reconocimiento de los Parques Ecológicos Municipales, según consta en el expediente que para tales efectos se lleva y administra en la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad del Ministerio del Ambiente y de Los Recursos Naturales (MARENA). Todo de conformidad a las disposiciones establecidas en el Manual de Criterios Técnicos para declarar Parques Ecológicos Municipales.

IV

Que la alcaldía municipal del poder Ciudadanos de Matagalpa, certifican y declaran Parque Ecológico Municipal "Mirador Cerro El Calvario" ubicado en las lomas occidentales al Noroeste del casco urbano de la ciudad de Matagalpa, Bajo la ordenanza municipal N°. 17012020-95, del día diecisiete de enero del año dos mil veinte.

V

Que el sitio denominado "Mirador Cerro El Calvario" constituye un área de gran valor ecológico por ser un recurso natural de importancia cuenta el municipio de Matagalpa, esta propiedad se encuentra distribuidas de la siguiente manera 4 manzanas es el bosque de nacimiento, 14 manzanas son bosques y áreas verdes, 1 manzana de arboretum y parque natural y 1 manzana de infraestructura física, además cuenta con 2 ambientes físicos para prestar servicios gastronómicos, cuenta con 1 auditorio para la realización de eventos sociales y culturales, 1 estructura metálica para 2 tanques de almacenaje de agua con capacidad de 24 barriles y 3 cisternas subterráneas con capacidad de 60 barriles, 2 baterías de servicios higiénicos, infraestructura para actividad de canopy, 1 bodega de resguardo de los equipos de canopy y herramientas, 1 pasarela metálica en media luna, 1 mirador metálico de tres pisos, brinda el servicio de internet con wifi libre.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 60 de la Constitución Política de Nicaragua, el artículo 28 de la Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, artículo 17 de la Ley No. 217 Ley General del Medio Ambiente y de Los Recursos Naturales, el artículo 24 del Decreto 01-2007 Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y Aprobar como Parque Ecológico Municipal denominado "Mirador Cerro El Calvario", declarado por las Alcaldías Municipales del poder Ciudadanos del municipio de Matagalpa, con una superficie de 20 mz. Que se encuentra ubicado en las lomas occidentales al Noroeste del casco urbano de la ciudad de Matagalpa.

SEGUNDO: La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de publicación en la Gaceta Diario Oficial. Dado en la Ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil veinte. **Fanny Sumaya Castillo Lara. Ministra Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales. (MARENA)**

Reg. 2796 – M. 54266770 – Valor C\$ 285.00

**GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES
RESOLUCION MINISTERIAL No.04.2020**

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales en uso de las facultades que le otorga la Ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

I

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, apoyar e integrar a los ciudadanos y pobladores en la gestión ambiental, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el territorio nacional.

II

El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales(MARENA), de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 01-2007 Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua. A través de las delegaciones territoriales podrá apoyar técnicamente a los gobiernos municipales que soliciten dicho apoyo, en los procesos de declaración, protección, gestión y desarrollo de los parques Ecológicos Municipales.

III

Que se ha cumplido con los criterios y procedimientos administrativos aprobados por el MARENA para el reconocimiento de los Parques Ecológicos Municipales, según consta en el expediente que para tales efectos se lleva y administra la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA). Todo de conformidad a las disposiciones establecidas en el Manual de Criterios Técnicos para declarar Parques Ecológicos Municipales.

IV

Que la alcaldía municipal del poder Ciudadanos en el municipio de El Crucero, certifica y declara Parque Ecológico Municipal "Río Jesús" ubicado entre la comunidad Sandino, el cual tiene una extensión de 407.93 hectáreas. Bajo la ordenanza municipal No. 002-2020 del día veintiuno de enero del año dos mil veinte.

V

Que el sitio denominado "Río Jesús", constituye un área que contiene elementos ambientales como belleza escénica, servicios ambientales y bienes ambientales, donde el ser humano puede interactuar con los recursos naturales, armonizando las potencialidades de éstos con las actividades de aprovechamiento de los mismos para satisfacer las necesidades de la población.

Por tanto

En uso de las facultades que le confiere el artículo 60 de la Constitución Política de Nicaragua, el artículo 28 de la Ley No.290 Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, artículo 17 de la Ley No. 217 ley General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, el artículo 24 del Decreto 01-2007 Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer y aprobar como Parque Ecológico Municipal denominado "Río Jesús" declarado por la Alcaldía Municipal del Poder Ciudadano del Municipio de El Crucero, bajo la ordenanza municipal No.002-2020 del día veintiuno de enero del año dos mil veinte. Por ser un sitio de alta importancia ecológica y de gran valor por

su recurso hídrico, ubicado en el municipio de El Crucero, en el Departamento de Managua.

SEGUNDO: La presente publicación entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los veintitres días del mes de enero del año dos mil veinte. (f) **Fanny Sumaya Castillo Lara, Ministra Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA).**

Reg. 2797 – M. 54266770 – Valor C\$ 285.00

**GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES
RESOLUCION MINISTERIAL No. 05.2020**

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales en uso de las facultades que le otorga la Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

I

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, apoyar e integrar a los ciudadanos y pobladores en la gestión ambiental, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el territorio nacional.

II

El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 01-2007 Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua. A través de las delegaciones territoriales podrá apoyar técnicamente a los gobiernos municipales que soliciten dicho apoyo, en los procesos de declaración, protección, gestión y desarrollo de los parques Ecológicos Municipales.

III

Que se ha cumplido con los criterios y procedimientos administrativos aprobados por el MARENA para el reconocimiento de los Parques Ecológicos Municipales, según consta en el expediente que para tales efectos se lleva y administra la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA). Todo de conformidad a las disposiciones establecidas en el Manual de Criterios Técnicos para declarar Parques Ecológicos municipales.

IV

Que la alcaldía municipal del poder Ciudadanos en el municipio de Juigalpa, departamento de Chontales, certifica y declara Parque Ecológico Municipal "Islas de Cacaguapa" (El Muerto, La Redonda, La Granda e Isla Rosa), ubicado en el km 140, a 28 kilómetros de la ciudad de Juigalpa, en el departamento de Chontales.

V

Que el sitio denominado "Islas de Cacaguapa" (El Muerto, La Redonda, La Granda e Isla Rosa), constituye un área

que de gran valor ecosistémico para el departamento de Chontales, estratégico y manejo sostenible de los recursos por poseer características Topográficas, factores bióticos necesarios para la estación de biodiversidad local e inmigrante transitoria.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 60 de la Constitución Política de Nicaragua, el artículo 28 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, artículo 17 de la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, el artículo 24 del Decreto 01-2007 Reglamento de Áreas protegidas de Nicaragua.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y Aprobar como Parque Ecológico Municipal de nominado "Islas de Cacaguapa" (El Muerto, La Redonda, La Granda e Isla Rosa), declarado por la Alcaldía Municipal del Poder Ciudadano del Municipio de Juigalpa en el departamento de Chontales, bajo la ordenanza municipal No.001-2020, la cual cuenta con una extensión: Isla Rosa: 7.2795 hectáreas, Isla Redonda: 16.348 hectáreas, Isla El Muerto: 10.0777 hectáreas, Isla Grande: 73.3325 hectáreas, por ser un sitio de alta importancia ecológica, servicios medio ambientales y ecosistémicos, las cuales se encuentran ubicadas en el km 140, a 28 kilómetros de la ciudad de Juigalpa, en el departamento de Chontales.

SEGUNDO: La presente publicación entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitres días del mes de enero del año dos mil veinte. (f) **Fanny Sumaya Castillo Lara, Ministra Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA).**

Reg. 2798 – M. 54266770 – Valor C\$ 285.00

**GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES
RESOLUCION MINISTERIAL No.06.2020**

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales en uso de las facultades que le otorga la Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

I

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, apoyar e integrar a los ciudadanos y pobladores en la gestión ambiental, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el territorio nacional.

II

El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales(MARENA), de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 01-2007 Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua. A través de las delegaciones territoriales podrá apoyar técnicamente a los gobiernos

municipales que soliciten dicho apoyo, en los procesos de declaración, protección, gestión y desarrollo de los parques Ecológicos Municipales.

III

Que se ha cumplido con los criterios y procedimientos administrativos aprobados por el MARENA para el reconocimiento de los Parques Ecológicos Municipales, según consta en el expediente que para tales efectos se lleva y administra la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA). Todo de conformidad a las

disposiciones establecidas en el Manual de Criterios Técnicos para declarar Parques Ecológicos Municipales.

IV

Que la alcaldía municipal del poder Ciudadanos en el municipio de Puerto Cabezas, Región Autónoma Costa Caribe Norte, certifica y declara Parque Ecológico Municipal "Cerro Miramar", localizado al Noreste de la comunidad Sahsa, Territorio Tasba Pri, el cual tiene una extensión de 9,664.505 hectáreas. Bajo la ordenanza municipal No. 20-2020 del día veinte de enero del año dos mil veinte.

V

Que el sitio denominado "Cerro Miramar", constituye un área que de gran valor estratégico y manejo sostenible de los recursos naturales que contiene, proporcionando servicios ambientales como la oferta de agua, refugio de especies de flora y fauna, recursos genéticos, recreación y cultura, belleza escénica e investigación.

Por tanto:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 60 de la Constitución Política de Nicaragua, el artículo 28 de la Ley No.290 Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, artículo 17 de la Ley No. 217 Ley General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, el artículo 24 del Decreto 01-2007 Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y aprobar como Parque Ecológico Municipal denominado "Cerro Miramar" declarado por la Alcaldía Municipal del Poder Ciudadano del Municipio de Puerto Cabezas, bajo la ordenanza municipal No.20-2020 del día veinte de enero del año dos mil veinte. Por ser un sitio que proporciona las condiciones propicias para el establecimiento de corredor biológico, que permite la dispersión de plantas y la migración de especies de fauna.

SEGUNDO: La presente publicación entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil veinte. (F) Fanny Sumaya Castillo Lara, Ministra Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA).

Reg. 2799 - M. 54266770 - Valor C\$ 285.00

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES (MARENA)

RESOLUCION MINISTERIAL No. 08-2020

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales en uso de las facultades que le otorga la Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

I

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), apoyar e integrar a los ciudadanos y pobladores en la gestión ambiental, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el territorio nacional.

II

El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 01-2007 Reglamento de Areas Protegidas de Nicaragua. A través de las delegaciones territoriales podrá apoyar técnicamente a los gobiernos municipales que soliciten dicho apoyo, en los procesos de declaración, protección, gestión y desarrollo de los parques ecológicos municipales.

III

Que se ha cumplido con los criterios y procedimientos administrativos aprobados por el MARENA para el reconocimiento de los Parques Ecológicos Municipales, según consta en el expediente que para tales efectos se lleva y administra en la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, particularmente la Dirección Especifica de Biodiversidad, del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA). Todo de conformidad a las disposiciones establecidas en el manual de criterios técnicos para declarar Parques ecológicos municipales.

IV

Que la alcaldía municipal del poder ciudadano en el municipio de Diriomo, departamento de Granada, certifican y declaran Parque ecológico Lomas de mi pueblo, ubicado en Reserva Natural Laguna de Apoyo, comunidad Veracruz, municipio de Diriomo, departamento de Granada.

V

Que el sitio denominado Lomas de mi pueblo constituye un área de gran valor ecosistémico para el departamento de Granada por poseer características topográficas, factores bióticos necesarios para la estación de biodiversidad local e inmigrante transitoria, clima semi-húmedo, entre las comunidades de Veracruz y La Fuente se encuentra una vertiente de agua con el nombre de Río Chiquito y un ojo de agua denominado El Oraje el cual sirve para abastecimiento de los comunitarios.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el artículo 60 de la Constitución Política de Nicaragua, el artículo 28 de la Ley No. 290, Ley de Organización, competencia y procedimiento del poder ejecutivo, artículo 17 de la Ley

No. 217, Ley General del medio ambiente y los Recursos Naturales y artículo 24 del Decreto 01-2007, Reglamento áreas protegidas.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y aprobar como parque ecológico municipal "Lomas de mi pueblo", declarado por la alcaldía municipal del poder ciudadano, del departamento de Granada, el cual cuenta con una extensión 4900 metros cuadrados equivalentes a 0.49 hectáreas, se encuentran ubicado en Reserva Natural Laguna de Apoyo, comunidad Veracruz, municipio de Diriomo, departamento de Granada, por ser un sitio de importancia de alta importancia ecológica, gran valor por sus recursos hídricos y servicios medioambientales y ecosistémicos.

SEGUNDO: La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil veinte. (f) **Fanny Sumaya Castillo Lara. Ministra. Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales. MARENA.**

Reg. 2916 – M. 55122488 – Valor C\$ 285.00

**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 09.2020

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales en uso de las facultades que le otorga la Ley 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo".

CONSIDERANDO

I

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, apoyar e integrar a los ciudadanos y pobladores en la gestión ambiental, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el territorio nacional.

II

Que las Reservas Silvestres Privadas, constituyen áreas privadas destinadas para la conservación de la biodiversidad y ecosistemas representativos, reconocidos por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA); de acuerdo a lo establecido en los artículos 25, 26 y 27 del Decreto 01-2007, "Reglamento de Areas Protegidas de Nicaragua".

III

Que se ha cumplido con los criterios y procedimientos administrativos aprobados por el MARENA, para el reconocimiento de Reservas Silvestre Privadas, según consta en el expediente que para tales efectos se lleva y administra en la Dirección General de Patrimonio Natural (MARENA).

IV

Que habiéndose revisado documentación técnica y jurídica, se ha constatado que la propiedad conocida como Finca **Las Flores**; **cumple** con los criterios técnicos para su calificación como Reserva Silvestre Privada de acuerdo a la resolución Número 20-2017, "Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales".

V

Que el manejo de los recursos naturales en la propiedad Finca **Las Flores**; la cual se reconocerá como Reserva Silvestre Privada, serán administrados bajo los criterios, procedimientos y Plan de Manejo debidamente aprobados por MARENA, sujetos al constante monitoreo de acuerdo a las competencias asignadas en la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 60 de la Constitución Política de Nicaragua, el artículo 28 de la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", artículo 17 de la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, los artículos 25, 26 y 27 del Decreto 01-2007, artículo 99 Decreto 202-2017 "Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y Aprobar como Reserva Silvestre Privada la Propiedad denominada **Las Flores** del Sr Orlando Jose Blas, conformada por un total de **6 manzana, equivalente a 4.20 hectáreas.**

SEGUNDO: La Reserva Silvestre Privada Finca **Las Flores** se ubica en la Comarca Palo Solo, municipio de La Concepción en el departamento de Masaya.

TERCERO Descripción de uso de suelo de toda la propiedad Finca Las Flores.

-La finca tiene 6 manzanas (4.20 hectáreas)

-Potencial agroturístico, sistemas agrícolas, regeneración natural, conservación y restauración de bosque.

CUARTO: El reconocimiento de la Reserva Silvestre Privada Finca Las Flores, estará sujeto a los términos y condiciones establecidos en el Convenio de Administración de la Reserva Silvestre Privada, así como en el Plan de Manejo y Planes Operativos Anuales que se aprueben por el MARENA, para su monitoreo y seguimiento.

QUINTO: Procedase a la firma y suscripción del Convenio de Administración de la Reserva Silvestre Privada Finca Las Flores del propietario Orlando Jose Blas.

SEXTO: La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los veintinueve días del

mes de Enero del año dos mil dosmilveinte. (F) FANNY SUMAYA CASTILLO LARA, Ministra Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA).

Reg. 2917 – M. 55122488 – Valor C\$ 285.00

**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES
(MARENA)
RESOLUCION MINISTERIAL No.10-2020**

La Ministra del Ambiente y de Los Recursos Naturales en uso de las facultades que le otorga la Ley N°.290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

I

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y de Los Recursos Naturales, apoyar e integrar a los ciudadanos y pobladores en la gestión ambiental, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el territorio nacional.

II

El Ministerio del Ambiente y de Los Recursos Naturales (MARENA), de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 01-2007 Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua. A través de las delegaciones territoriales podrá apoyar técnicamente a los gobiernos municipales que soliciten dicho apoyo, en los procesos de declaración, protección, gestión y desarrollo de los parques Ecológicos Municipales.

III

Que se ha cumplido con los criterios y procedimientos administrativos aprobados por el MARENA para el reconocimiento de los Parques Ecológicos Municipales, según consta en el expediente que para tales efectos se lleva y administra en la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad del Ministerio del Ambiente y de Los Recursos Naturales (MARENA). Todo de conformidad a las disposiciones establecidas en el Manual de Criterios Técnicos para declarar Parques Ecológicos Municipales.

IV

Que la alcaldía municipal del poder Ciudadanos de Sébaco, certifican y declaran Parque Ecológico Municipal “Cerro La Cruz” ubicado en Noreste de la ciudad de Sébaco del Departamento de Matagalpa, Bajo la ordenanza municipal N°. 1/2020, del día tres de febrero del año dos mil veinte.

V

Que el sitio denominado “Cerro La Cruz” constituye un área de gran valor ecológico por ser un recurso natural de importancia cuenta el municipio de Sébaco, esta propiedad tien una superficie de 1.5 manzanas, la que posee 46 especie forestales, 6 especies de aves y 2 especies de mamíferos.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 60 de la Constitución Política de Nicaragua, el artículo 28 de la Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, artículo 17 de la Ley No. 217 Ley General del Medio Ambiente y de Los Recursos Naturales, el artículo 24 del Decreto 01-2007 Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y aprobar como **Parque Ecológico Municipal** denominado “Cerro La Cruz”, declarado por las Alcaldía Municipales del poder Ciudadano del municipio de Sébaco, con una superficie de 1.5 manzanas. Que se encuentra ubicado en Noreste de la ciudad de Sébaco del Departamento de Matagalpa.

SEGUNDO: La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los diez días del mes de febrero del año dos mil veinte. (f) Fanny Sumaya Castillo Lara. Ministra Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales. (MARENA).

Reg. 2918 – M. 55122488 – Valor C\$ 285.00

**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°. 11-2020**

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales en uso de las facultades que le otorga la Ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

I

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, apoyar e integrar a los ciudadanos y pobladores en la gestión ambiental, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el territorio nacional.

II

Que las reservas silvestres privadas, constituyen áreas privadas destinadas para la conservación de la biodiversidad y ecosistemas representativa, reconocidos por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Decreto 01-2007 Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua.

III

Que se ha cumplido con los criterios y procedimientos administrativos aprobados por el MARENA para el reconocimiento de Reservas Silvestre Privadas, según consta en el expediente que para tales efectos se lleva y administra en la Dirección General de Patrimonio Natural del MARENA. Todo de conformidad a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial No. 10.03.13 “Establecer los Criterios, Requisitos y el Procedimiento

Administrativo para la Declaración, Priorización Y Promoción de las Reservas Silvestres Privadas en Nicaragua”.

IV

Que habiendo obtenido dictamen favorable al reconocimiento y aprobación de la propiedad rural Finca **Rancho Regeneración** como Reserva Silvestre Privada, dictamen elaborado mediante inspección de campo realizada por el personal técnico en el sitio propuesto de conformidad a lo establecido en el Decreto 20-2017.

V

Que habiéndose Revisado documentación técnica y jurídica se ha constatado que la propiedad conocida como Finca **Rancho Regeneración** Cumple con los criterios técnicos para su calificación como Reserva Silvestre Privada de acuerdo al Decreto 20-2017 “Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales”

VI

Que el manejo de los recursos naturales en la propiedad Finca **Rancho Regeneración**, la cual se reconocerá como Reserva Silvestre Privada, serán administrado bajo los criterios, procedimientos y Plan de Manejo debidamente aprobados por MARENA, sujetos al constante monitoreo de acuerdo a las competencias asignadas en la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

Por TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 60 de la Constitución Política de Nicaragua, el artículo 28 de la Ley No. 290 Ley de Organización, competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, artículo 17 de la Ley No. 217 Ley General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, el artículo 25, 26 y 27 del Decreto 01-2007, artículo 99 Decreto 20-2017 “ Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Natuales.”

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y Aprobar como Reserva Silvestre Privada la Propiedad denominada Finca **Rancho Regeneración** del Señor Saylawala Muffadal, conformada por un total de 33.8801 hectáreas.

SEGUNDO: La Reserva Silvestre Privada Finca **Rancho Regeneración** se encuentra ubicada en la Comarca El Carrizal, municipio de San Juan Del Sur, Departamento de Rivas.

TERCERO: Descripción de uso de suelo de toda la propiedad Finca **Rancho Regeneración**.

-La finca tiene un total de 33.8801 ha
-Área de conservación (RSP)es de 33.8801 ha

CUARTO: El reconocimiento de la reserva silvestre privada finca Rancho Regeneración. Estará sujeto a los términos y condiciones establecidos en el Convenio administración de la reserva silvestre privada, así

como en el plan de manejo y planes operativo anuales que se aprueben por el MARENA, para su monitoreo y seguimiento.

QUINTO: procédase a la firma del convenio de Administración de la Reserva Silvestre Privada Finca Rancho Regeneración cuyo propietario es el señor Saylawala Muffadal.

SEXTO: La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los diez días del mes de febrero del año dos mil veinte. (F) FANNY SUMAYA CASTILLO LARA Ministra Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA).

Reg. 2919 – M. 55122488 – Valor C\$ 285.00

**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES
(MARENA)
RESOLUCIÓN MINISTERIAL No.12.2020**

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales en uso de las facultades que le otorga la Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

I

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), apoyar e integrar a los ciudadanos y pobladores en la gestión ambiental, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el territorio nacional.

II

El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 01-2007 Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua. A través de las delegaciones territoriales podrá apoyar técnicamente a los gobiernos municipales que soliciten dicho apoyo, en los procesos de declaración, protección, gestión y desarrollo de los Parques Ecológicos Municipales.

III

Que se ha cumplido con los criterios y procedimientos administrativos aprobados por el MARENA para el reconocimiento de los Parques Ecológicos Municipales, según consta en el expediente que para tales efectos se lleva y administra en la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, particularmente la Dirección Específica de Biodiversidad, del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA). Todo de conformidad a las disposiciones establecidas en el manual de criterios técnicos para declarar Parques Ecológicos Municipales.

IV

Que la Alcaldía Municipal del Poder Ciudadano en el Municipio de El Jicaral, departamento de León, certificar y declaren Parque Ecológico Municipal "Vistas del Socavón", ubicado en la comunidad, Las Mojarras, municipio de El Jicaral, departamento de León, bajo la ordenanza municipal No. 01-2020, del día once de febrero del año dos mil veinte.

V

Que el sitio denominado Vistas del Socavón constituye un área de gran valor ecosistémico para el departamento de León, en vistas que posee características bióticas necesarias para la continuidad del nicho ecológico entre las especies de fauna y el ecosistema que existe en esta área, destacando este sitio como centro de recreación, además de poseer un cuerpo de agua de todo tiempo denominado Río Viejo.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 60 de la Constitución Política de Nicaragua, el artículo 28 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, artículo 17 de la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y artículo 24 del Decreto 01-2007, Reglamento Áreas Protegidas de Nicaragua.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y Aprobar como Parque Ecológico Municipal "Vistas del Socavón", el cual cuenta con una extensión 1.5 hectáreas equivalentes a 2.13 manzanas, ubicado en la comunidad Las Mojarras, municipio de El Jicaral, departamento de León, por ser un sitio de importancia ecológica, gran valor por sus recursos hídricos y servicios medioambientales, ecosistémicos y recreativos, declarado por la Alcaldía Municipal de El Jicaral, bajo la ordenanza municipal No. 01-2020, del día once de febrero del año dos mil veinte.

SEGUNDO: La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de febrero dos mil veinte. (f) **Fanny Sumaya Castillo Lara. Ministra. Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales. MARENA.**

Reg. 2920 - M. 55122488 - Valor C\$ 380.00

**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES
RESOLUCION MINISTERIAL No.13.2020**

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales en uso de las facultades que le otorga la Ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

I

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, apoyar e integrar a los ciudadanos y pobladores en la gestión ambiental, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el territorio nacional.

II

Que se ha cumplido con los criterios y procedimientos administrativos aprobados por el MARENA para el reconocimiento de Reservas Silvestre Privadas, según consta en el expediente que para tales efectos se lleva y administra en la Dirección General de Patrimonio Natural del MARENA. Todo de conformidad a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial No. 10.03.13 "Establecer los Criterios, Requisitos y el Procedimiento Administrativo para la Declaración, Priorización Y Promoción de las Reservas Silvestres Privadas en Nicaragua".

III

Que habiendo obtenido dictamen favorable al reconocimiento y aprobación de la propiedad rural **Finca El Pilón** como Reserva Silvestre Privada, dictamen elaborado mediante inspección de campo realizada por el personal técnico en el sitio propuesto de conformidad a lo establecido en el capítulo veinte, artículos 98 y 99 del Decreto N°. 20-2017 (Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales).

IV

Que habiéndose revisado documentación técnica y jurídica se ha constatado que la propiedad conocida como **Finca El Pilón**, cumple con los criterios técnicos para su calificación como Reserva Silvestre Privada de acuerdo al Decreto N°. 20-2017 (Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales).

V

La **Finca El Pilón**, está ubicada en la Comunidad San José del Naranjo, municipio de San Francisco Libre, departamento de Managua; tiene una extensión 196 hectáreas equivalentes a 280 manzanas, de las cuales todas serán destinadas a la conservación. Contiene variedad de especies entre las cuales están: Caoba, Genízaro, Brazil, Ceiba, Guayabo Blanco, gavián y especies de fauna silvestre representativa como: lagartijas, chocoyos, urracas, zapoyol, mono cara blanca, mano bayo, gavián, cascabel, serpientes voladoras y aves migratorias. En el costado norte, posee dos ojos de agua, los cuales son utilizados para uso pecuario y otro para uso potable; el uso actual de la finca es dedicada a la conservación y ganadería de bajo impacto; contiene áreas de bosque tropical seco, está dedicada a la conservación de bosque, producción de agua, captura de carbono, conservación de fauna silvestre diversa y flora.

VI

Que el manejo de los recursos naturales en la propiedad **Finca El Pilón**, la cual se reconocerá como Reserva Silvestre Privada, será administrado bajo los criterios, procedimientos y Plan de Manejo debidamente aprobados por MARENA, sujetos al constante monitoreo de acuerdo

a las competencias asignadas en la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 60 de la Constitución Política de Nicaragua, el artículo 28 de la Ley No. 290, Ley de Organización, competencia y procedimiento del poder ejecutivo, artículo 17 de la Ley No. 217, Ley General del medio ambiente y los Recursos Naturales y sección V del Decreto 01-2007, Reglamento áreas protegidas.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y Aprobar como Reserva Silvestre Privada la propiedad denominada **Finca El Pilón**, propiedad del Señor Lucilo Alberto Rayo Ruiz, con número de identidad ciudadana 005-281135-0000E, de oficio productor, conformada por un total de 280 manzanas, equivalente a 196 hectáreas.

SEGUNDO: La Reserva Silvestre Privada Finca El Pilón se encuentra ubicada en la comunidad San José del Naranjo, municipio de San Francisco Libre, departamento de Managua, con las siguientes coordenadas de ubicación georeferencial: 581950-1393731/ 581919-1393869/581870-1394396; propiedad que se encuentra debidamente inscrita bajo el número de finca 1396, tomo 608, folio 65, asiento 11, columna de inscripciones, sección de derechos reales, en el registro público de la propiedad del departamento de Managua.

TERCERO: Descripción de uso de suelo de toda la propiedad Finca El Pilón.

-La finca tiene 280 manzanas (196 ha)

-Conservación: 279.84 manzanas.

CUARTO: El reconocimiento de la Reserva Silvestre Privada Finca El Pilón, estará sujeto a los términos y condiciones establecidos en el Convenio de Administración de la Reserva Silvestre Privada, así como en el Plan de Manejo y planes operativos anuales que se aprueben por el MARENA, para su monitoreo y seguimiento.

QUINTO: Procedase a la firma y suscripción del Convenio de Administración de la Reserva Silvestre Privada Finca El Pilón propiedad del Señor Lucilo Alberto Rayo.

SEXTO: La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de Febrero del año dos mil veinte. (F) **FANNY SUMAYA CASTILLO LARA**, Ministra Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales. (MARENA)

Reg. 2921 - M. 55122488 - Valor C\$ 285.00

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES
(MARENA)

RESOLUCION MINISTERIAL No.14-2020

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales en uso de las facultades que le otorga la Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

I

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), apoyar e integrar a los ciudadanos y pobladores en la gestión ambiental, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el territorio nacional.

II

El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 01-2007 Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua. A través de las Delegaciones Territoriales podrá apoyar técnicamente a los gobiernos municipales que soliciten dicho apoyo, en los procesos de declaración, protección, gestión y desarrollo de los Parques Ecológicos Municipales.

III

Que se ha cumplido con los criterios y procedimientos administrativos aprobados por el Marena para el reconocimiento de los Parques Ecológicos Municipales, según consta en el expediente que para tales efectos se lleva y administra en la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, particularmente la Dirección Específica de Biodiversidad, del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA). Todo de conformidad a las disposiciones establecidas en el Manual de Criterios Técnicos para declarar Parques Ecológicos Municipales.

IV

Que la Alcaldía Municipal del Poder Ciudadano en el Municipio de El Castillo, Certifica y Declara bajo la Ordenanza Municipal N° 002-2020 del día catorce de febrero del año dos mil veinte, El parque Ecológico Municipal La Quezada, ubicado en la comarca La Quezada, Municipio El castillo, Departamento de Rio San Juan; zona de Amortiguamiento-Ámbito Terrestre de la Reserva de Biósfera Rio San Juan.

V

Que el sitio denominado La Quezada, constituye un área de gran valor ecosistémico para el Departamento de Rio San Juan, en vista que posee características ecológicas necesarias para la continuidad del nicho ecológico entre las especies de fauna y el ecosistema que existe en esta área, posee un bosque de galería de porte alto y un río denominado El Guineal ubicado en el costado sur de la propiedad en mención.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 60 de la Constitución Política de Nicaragua, el artículo 28 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, artículo 17 de la Ley

No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y artículo 24 del Decreto 01-2007, Reglamento de Áreas Protegidas.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y Aprobar como parque Ecológico Municipal "La Quezada", el cual cuenta con una extensión de 9.15 hectáreas, equivalentes a 13.02 manzanas, ubicado en la Comarca La Quezada, Municipio El Castillo, Departamento de Rio San Juan; zona de Amortiguamiento-Ámbito Terrestre de la Reserva de Biósfera Rio San Juan, por ser un sitio de importancia ecológica, gran valor por sus recursos hídricos y servicios medioambientales, ecosistémicos y paisajísticos. Declara bajo la Ordenanza Municipal N° 002-2020 del día catorce de febrero del año dos mil veinte.

SEGUNDO: La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de febrero dos mil veinte. (f) **Fanny Sumaya Castillo Lara. Ministra. Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales. MARENA.**

Reg. 2922 - M. 55122488 - Valor C\$ 285.00

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES

RESOLUCION MINISTERIAL No. 15.2020

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales en uso de las facultades que le otorga la Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

I

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, apoyar e integrar a los ciudadanos y pobladores en la gestión ambiental, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el territorio nacional.

II

Que se ha cumplido con los criterios y procedimientos administrativos aprobados por el MARENA para el reconocimiento de Reservas Silvestre Privadas, según consta en el expediente que para tales efectos se lleva y administra en la Dirección General de Patrimonio Natural del MARENA. Todo de conformidad a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial No. 10.03.13 "Establecer los Criterios, Requisitos y el Procedimiento Administrativo para la Declaración, Priorización Y Promoción de las Reservas Silvestres Privadas en Nicaragua".

III

Que habiendo obtenido dictamen favorable al

reconocimiento y aprobación de la propiedad rural **Finca Inmaculada** como Reserva Silvestre Privada, dictamen elaborado mediante inspección de campo realizada por el personal técnico en el sitio propuesto de conformidad a lo establecido en el Artículo 14 de la Resolución Ministerial N°. 20-2017

IV

Que habiéndose Revisado documentación técnica y jurídica se ha constatado que la propiedad conocida como **Finca Inmaculada** Cumple con los criterios técnicos para su calificación como Reserva Silvestre Privada de acuerdo a la Resolución Número 20-2017.

V

Que el manejo de los recursos naturales en la propiedad **Finca Inmaculada**, la cual se reconocerá como Reserva Silvestre Privada, serán administrado bajo los criterios, procedimientos y Plan de Manejo debidamente aprobados por MARENA, sujetos al constante monitoreo de acuerdo a las competencias asignadas en la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

POR TANTO:

En uso de las facultades conferidas por la Ley le confiere el artículo 60 de la Constitución Política de Nicaragua, el artículo 28 de la Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, artículo 17 de la Ley No. 217 Ley General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, el artículo 25, 26 y 27 del Decreto 01-2007, artículo 99 Decreto 20-2017 "Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales".

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y Aprobar como Reserva Silvestre Privada la Propiedad denominada **Finca Inmaculada**, perteneciente de la Señora Nelly Silva, conformada por un total de 47 hectárea, destinando 7 hectáreas a la conservación.

SEGUNDO: La Reserva Silvestre Privada **Finca Inmaculada** se encuentra ubicada en la comunidad de Nandarola, Municipio de Nandaime Departamento de Granada, con las siguientes Coordenadas de ubicación georeferencial: UTM X= 604324 & Y= 1289718.

TERCERO: Descripción de uso de suelo de toda la propiedad **Finca Inmaculada**.

-La finca tiene 47 ha

-Bosque de conservación o RSP 7 ha

TOTAL: 47 hectáreas

CUARTO: El reconocimiento de la Reserva Silvestre Privada **Finca Inmaculada** estará sujeto a los términos y condiciones establecidos en el Convenio de Administración de la Reserva Silvestre, así como el Plan de Manejo y Planes Operativos Anuales que se aprueben por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) para su monitoreo y seguimiento.

QUINTO: Procédase a la firma del Convenio de Administración de la Reserva Silvestre Privada Finca Inmaculada, propiedad de la señora Nelly Silva.

SEXTO: La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veinte. (F) **FANNY SUMAYA CASTILLO LARA, Ministra Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA).**

**INSTITUTO NICARAGÜENSE
DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**

Reg. 2788 – M. 54264164 – Valor C\$ 290.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Secretaria de Actuaciones del Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, nombrada mediante Resolución Administrativa No. CD-INAA-178-05-2019 del Consejo De Dirección del INAA del día tres de mayo del año dos mil diecinueve **CERTIFICA** el Acta No. **008-2019** de las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de noviembre del año dos mil diecinueve, celebrada en Sesión del Consejo de Dirección de INAA, contenida en folios del 866 al 868 del Libro de Actas del Año Dos Mil Diecinueve que contiene la Resolución No. **CD-INAA-507-11-2019** donde se **Autoriza** a la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Urbanización Altos de Motastepe, Sociedad Anónima (EMAPASMOSA), la **RENOVACIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN** para la administración de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario que comprende a la Urbanización conocida como "Altos de Motastepe" la que integra y literalmente dice: PARTES INCONDUCTENTES.-

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO
DE DIRECCIÓN DEL INAA
No. CD-INAA-507-11-2019
"AUTORIZACIÓN DE RENOVACIÓN
DE LICENCIA DE OPERACIÓN"**

El Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), en uso de las facultades que les confiere la Ley No. 275, Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado (INAA), publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 18 del 28 de Enero de 1998 y el Decreto No. 25-98, Reglamento a la Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado (INAA), publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 70 del 18 de Abril de 1998; así como el Acuerdo Presidencial No. 182-2018, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 03 del 09 de Enero del 2019; Acuerdo Presidencial No. 139-2016, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 107 del 09 de Junio del 2016, y solicitud de renovación de Licencia de Operación presentada por la señora Tamara Libertad

Granados Echegoyén, en su calidad de Apoderada General de Administración de la **EMPRESA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DE MOTASTEPE, SOCIEDAD ANÓNIMA (EMAPASMOSA).**

CONSIDERANDO

I

Que con fecha del ocho de julio del año dos mil once, mediante Resolución Administrativa No. PE-RA 007-2011, el Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), aprobó por un plazo de cinco (05) años, la Renovación de Licencia de Operación para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, a favor de la **EMPRESA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DE MOTASTEPE, SOCIEDAD ANÓNIMA (EMAPASMOSA)**, ubicada en la Urbanización conocida como "ALTOS DE MOTASTEPE".

II

Que con fecha del veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve, y una vez vencido el plazo inicialmente otorgado, la señora Tamara Libertad Granados Echegoyen, en su calidad de Apoderada General de Administración de la **EMPRESA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DE MOTASTEPE, SOCIEDAD ANÓNIMA (EMAPASMOSA)**, presentó ante éste Consejo de Dirección, solicitud de renovación de la Licencia de Operación, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto No. 44-2010, Reglamento de la Ley No. 620 Ley General de Aguas Nacionales, publicado en Las Gacetas Nos. 150 y 151 del 09 y 10 de Agosto del 2010, el cual establece "**Artículo 44. Operación para Acueductos de Distribución de Agua Potable... La Licencia para operar estos sistemas será por un plazo no mayor de cinco años, el cual podrá ser renovado de acuerdo al interés de las partes**".

III

Que el artículo 1 de la Ley No. 275, Ley de Reforma a Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), establece que: "**... El Instituto tendrá a su cargo la regulación, fiscalización y normación del sector agua potable y alcantarillado sanitario en el país. Para el logro de sus objetivos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:... b) Regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, por parte de las empresas que operen dichos servicios todo de acuerdo a la ley sobre la materia...**".

IV

Que el artículo 3 de la Ley No. 275, Ley de Reforma a Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), establece que: "**...La Representación, Dirección y Administración del Instituto estará a cargo de: -Un Consejo de Dirección...**" "**...El Consejo de Dirección tendrá las siguientes facultades:... e) Decidir sobre asuntos relativo a las concesiones, licencias y/o permisos en los sectores de**

agua potable y alcantarillado sanitario de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia...".

V

Que durante los cinco años de operación de los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario, la **EMPRESA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DE MOTASTEPE, SOCIEDAD ANÓNIMA (EMAPASMOSA)**, ha cumplido con las disposiciones legales establecidas en la Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, su Reglamento y demás normativa vigente, así como en lo que concierne a la aplicación de las tarifas establecidas para los usuarios de dicha urbanización, éste **CONSEJO DE DIRECCIÓN del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (INAA)**, una vez verificada la información proporcionada y cumplidas las formalidades de Ley; en uso de las facultades y considerandos anteriormente relacionados;

POR TANTO; RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la **RENOVACIÓN** de la **LICENCIA DE OPERACIÓN** para la administración de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, a favor de la sociedad denominada **EMPRESA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DE MOTASTEPE, SOCIEDAD ANÓNIMA (EMAPASMOSA)**, representada por la señora Tamara Libertad Granados Echegoyén en su calidad de Apoderada General de Administración.

SEGUNDO: INFORMAR a la señora Tamara Libertad Granados Echegoyén en su calidad de Apoderada General de Administración de **EMPRESA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DE MOTASTEPE, SOCIEDAD ANÓNIMA (EMAPASMOSA)**, que la presente renovación de la **LICENCIA DE OPERACIÓN** tendrá una vigencia de **CINCO (05) AÑOS**, pudiendo ser suspendida o cancelada, por incumplimiento a lo que se establezcan en las cláusulas contractuales del Contrato de Licencia de Operación, la Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, su Reglamento y demás normativa vigente. Una vez vencida la vigencia de la presente Licencia de Operación, se deja a salvo el derecho del solicitante de tramitar las renovaciones que considere pertinentes, según los términos establecidos por Ley.

TERCERO: Esta resolución entrará en vigencia al momento de la publicación en La Gaceta, Diario Oficial. **NOTIFÍQUESE.-**

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.- (f) **R. LACAYO U.** (Presidente).- f) **OCTAVIO ARAGON C.**- Es conforme con su original con el cual fue debidamente cotejado.

Managua, Doce de Noviembre del Año Dos Mil Diecinueve.- (F) **DENNYS MARÍA SEQUEIRA**

BETETA, Secretaria de Actuaciones del Consejo de Dirección.

Reg. 2789 – M. 54265822 – Valor C\$ 435.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Notario Público de la República de Nicaragua, autorizado debidamente por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para ejercer el notariado durante el quinquenio que finaliza el Diez de Abril del Año Dos Mil Veintitrés, **CERTIFICA** el Acta No. **001-2019** de las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de febrero del año dos mil veinte, celebrada en Sesión del Consejo de Dirección de INAA, contenida en folios del 91 al 94 del Libro de Actas del Año Dos Mil Veinte que contiene la Resolución No. **CD-INAA-056-02-2019** donde se **Autoriza** a la Empresa denominada **GAVIOTA ALCANTARILLADO SANITARIO AGUA POTABLE SOCIEDAD ANÓNIMA (GASAP, S.A.)** la Aprobación de **Tarifas de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Costos Asociados** para los residentes de la Urbanización conocida como **"RESIDENCIAL MONTE CIELO"** la que integra y literalmente dice: **PARTES INCONDUCTENTES.-**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN DEL INAA
No. CD-INAA-056-02-2020
"APROBACIÓN DE TARIFAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y COSTOS ASOCIADOS"

El Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), en uso de las facultades que les confiere la Ley No. 275, Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado (INAA), publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 18 del 28 de Enero de 1998 y el Decreto No. 25-98, Reglamento a la Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado (INAA), publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 70 del 18 de Abril de 1998; así como el Acuerdo Presidencial No. 182-2018, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 03 del 09 de Enero del 2019 y el Acuerdo Presidencial No. 139-2016, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 107 del 09 de Junio del 2016.

CONSIDERANDO

I

Que con fecha del quince de marzo del año dos mil trece, mediante Resolución Administrativa No. **CD-RE-02-2013**, el Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), aprobó por el periodo 2013-2017 las tarifas de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, a favor de la empresa **GAVIOTA ALCANTARILLADO SANITARIO AGUA POTABLE SOCIEDAD ANÓNIMA (GASAP, S.A.)**, ubicada en la Urbanización conocida como **"RESIDENCIAL MONTE CIELO"**

II

Que con fecha del veinte de noviembre del año dos mil diecinueve, la señora Tamara Libertad Granados Echegoyén, en su calidad de Apoderado General de Administración de la empresa GAVIOTA ALCANTARILLADO SANITARIO AGUA POTABLE SOCIEDAD ANÓNIMA (GASAP,S.A.), sometió ante el Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado (INAA), propuesta de aprobación de tarifas de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario a ser aplicada a los usuarios que habitan en la urbanización conocida como "RESIDENCIAL MONTE CIELO", ubicada kilómetro 12.9 de la carretera Managua-Masaya, del Hotel Campo Real 900 metros al este.

II

Que el artículo 1 de la Ley No. 275, Ley de Reforma a Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), establece que: "... *El Instituto tendrá a su cargo la regulación, fiscalización y normación del sector agua potable y alcantarillado sanitario en el país. Para el logro de sus objetivos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:...* e) *Aprobar, fijar y fiscalizar las tarifas de los servicios, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y el Decreto Tarifario, mediante la publicación del correspondiente Acuerdo Tarifario, específico para cada concesionario...*".

III

Que el artículo 3 de la Ley No. 275, Ley de Reforma a Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), establece que: "...*La Representación, Dirección y Administración del Instituto estará a cargo de: -Un Consejo de Dirección...*" "...*El Consejo de Dirección tendrá las siguientes facultades:...* f) *Aprobar las tarifas de servicio de agua potable y alcantarillados sanitarios, las tarifas por el uso de las de las redes de distribución y los precios finales al consumidor propuestos por las concesionarias, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes*".

IV

Que la empresa GAVIOTA ALCANTARILLADO SANITARIO AGUA POTABLE SOCIEDAD ANÓNIMA (GASAP,S.A.), ha cumplido con las disposiciones legales establecidas en la Ley No. 297, Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, su Reglamento, el Decreto No. 45-98, Disposiciones para la Fijación de las Tarifas en el Sector de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y demás normativa vigente, éste CONSEJO DE DIRECCIÓN del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (INAA), una vez verificada la información proporcionada y cumplidas las formalidades de Ley; en uso de las facultades y considerandos anteriormente relacionados;

POR TANTO; RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las tarifas de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y servicios asociados a ser aplicada a los usuarios que habitan en la

urbanización conocida como "RESIDENCIAL MONTE CIELO", conforme la tabla siguiente:

RANGOS M ²	CARGO VARIABLE AP C\$/M ³	CARGO VARIABLE AS C\$/ M ²	COSTO DE REGULACIÓN INAA
0 a más	13.80	7.93	1.5%

CONCEPTO	COSTOS
Derecho de Conexión	C\$1,835.00
Corte	C\$285.00
Reconexión	C\$340.00

SEGUNDO: INFORMAR la señora Tamara Libertad Granados Echegoyén, en su calidad de Apoderado General de Administración de la empresa GAVIOTA ALCANTARILLADO SANITARIO AGUA POTABLE SOCIEDAD ANÓNIMA (GASAP,S.A.), que:

- Las tarifas aprobadas en la presente resolución para los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario estarán vigentes durante el periodo 2020-2024, las cuales podrán ser indexadas conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de Nicaragua (BCN), cuando éste alcance una variación del 10%;
- Toda indexación a futuro deberá ser previamente validada por el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado (INAA);
- Durante el período de vigencia de las tarifas autorizadas en la presente resolución, los usuarios de la urbanización conocida como "RESIDENCIAL MONTE CIELO", se clasificarán en una sola categoría tarifaria, siendo ésta la "domiciliar"; y
- La facturación del Servicio de agua potable se hará conforme al consumo registrado por el medidor de agua potable y que deberá estar instalado en la vivienda de cada usuario. En el caso del alcantarillado sanitario se facturará el 80% con relación al consumo de agua potable.

TERCERO: INFORMAR la señora Tamara Libertad Granados Echegoyén, en su calidad de Apoderado General de Administración de la sociedad empresa GAVIOTA ALCANTARILLADO SANITARIO AGUA POTABLE SOCIEDAD ANÓNIMA (GASAP,S.A.), que debe transferir al Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, un porcentaje del UNO PUNTO CINCO POR CIENTO (1.5%) en concepto de tasa de regulación, de acuerdo a las disposiciones legales del sector agua potable y saneamiento, el que será calculado en base al valor de la facturación bruta mensual. Dicha transferencia la deberá efectuar al mes siguiente del mes facturado inmediato anterior.

CUARTO: INFORMAR la señora Tamara Libertad Granados Echegoyén, en su calidad de Apoderado General de Administración de la empresa GAVIOTA

ALCANTARILLADO SANITARIO AGUA POTABLE SOCIEDAD ANÓNIMA (GASAP,S.A.) que debe llevar un registro estadístico de la facturación de los servicios conforme las tarifas aprobadas en la presente Resolución Administrativa, debiendo además informar mensualmente al Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados los consumos y valores facturados a sus usuario.-

QUINTO: INFORMAR en un plazo máximo de treinta días a los usuarios radicados en el RESIDENCIAL MONTE CIELO, la aplicación de las tarifas autorizadas mediante la presente Resolución Administrativa, la que deberá ser publicada por parte de la señora Tamara Libertad Granados Echegoyén, en su calidad de Apoderado General de Administración de la empresa **GAVIOTA ALCANTARILLADO SANITARIO AGUA POTABLE SOCIEDAD ANÓNIMA (GASAP, S.A.)**.

SEXTO: Esta resolución entrará en vigencia al momento de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. **NOTIFÍQUESE.-**

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veinte.- (f) **R. LACAYO U.** (Presidente).- (f) **OCTAVIO ARAGON C.**- Es conforme con su original con el cual fue debidamente cotejado.

Managua, Veinte de Febrero del Año Dos Mil Veinte.- **DENNYS MARÍA SEQUEIRA BETETA**, Secretaria de Actuaciones del Consejo de Dirección.

**EMPRESA NICARAGÜENSE
DE ELECTRICIDAD**

Reg.2934 – M. 55207547 – Valor C\$ 190.00

AVISO DE LICITACIÓN

La Empresa Nicaragüense de Electricidad - ENEL, comunica a todos los Proveedores del Estado, que a partir del: lunes 19 y martes 20 de octubre del 2020, estará disponible en la página web del SISCAE: www.nicaraguacompra.gob.ni, y pagina web de ENEL. www.enel.gob.ni, el proceso de licitación siguiente:

CALENDARIO DE CONTRATACIONES			
Nº	DESCRIPCION	Nº LICITACION	VENTA DE PBC
1	"Adquisición de los Servicios de red interna punto de acceso wifi".	Nº013/LS-12/ENEL-2020	Del 19 al 26 de Octubre 2020

(f) **Licenciada Azucena Obando Directora División de Adquisiciones Empresa Nicaragüense de Electricidad – ENEL**

2-2

**EMPRESA NACIONAL
DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA**

Reg. 2927 – M. 55222482 – Valor C\$ 95.00

AVISO

Licitación Selectiva N° LS-002-2020-PNESER

La Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL) de conformidad con el Arto. 127 del Reglamento General de la Ley N° 737 Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, comunica a los oferentes inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado que la INVITACION para participar en el proceso de **Licitación Selectiva N° LS-02-2020-PNESER "Renta de Equipos de Transportes para Traslados de Materiales Eléctricos"**, se encuentra disponible en el portal único de Contratación: www.nicaraguacompra.gob.ni

(F) **ING. SALVADOR MANSELL CASTRILLO**, Presidente Ejecutivo ENATREL Coordinador General PNESER.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Reg. 2740 – M. 54229034 – Valor C\$ 580.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Resolución Administrativa N.º 255-2020

PERMISO DE VERTIDOS A FAVOR DE LA EMPRESA COMPAÑÍA NACIONAL DE SERVICIOS, S.A. (CONASER)

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 literal j), 41 literal a), 45 literal h), 46, 48, 49, 59 y 60 de la Ley N.º 620, «Ley General de Aguas Nacionales», publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 169 del cuatro de septiembre del dos mil siete; artículos 16, 17, 23, 45, 52, 62, 63 y 87 del Decreto N.º 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620, «Ley General de Aguas Nacionales», publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 150 y 151 del nueve y diez de agosto del dos mil diez; Certificación de Acta N.º 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del treinta de junio del dos mil quince, por la Primera Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional; y de conformidad a lo establecido en el artículo 130, párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 32 del dieciocho de febrero del dos mil catorce.

CONSIDERANDO

I

Que el señor Efraín Alexis de la Cruz, en su calidad de apoderado Generalísimo de la empresa **COMPAÑÍA NACIONAL DE SERVICIOS, S.A. (CONASER)**, presentó ante la Autoridad Nacional del Agua, solicitud de permiso de vertido de aguas residual doméstica, ubicados en el muni-

cipio de Mateare, departamento de Managua, perteneciente a la cuenca número 69 denominada «Río San Juan», específicamente en las coordenadas geodésicas UTM WGS84 siguientes: **Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstica (STARD): 565777E - 1349195N; Punto de vertido: 565700E - 1349238N**, y con un volumen de descarga máximo anual de 799,651.20 m³. A la solicitud se adjuntó la documentación siguiente: **a)** Carta de solicitud dirigida al Ministro-Director, Luis Ángel Montenegro Padilla. **b)** Un (1) formulario de Derechos de Uso de Permiso de Vertido. **c)** Copia de cédula de residencia número 000045018, a nombre de Efraín Alexis De La Cruz. **d)** Copia de cédula de identidad número 081-220986-0002A, a nombre de Sara Raquel Martínez Urroz; **e)** Copia de cédula RUC número J031000081352, a nombre de Compañía Nacional de Servicios Sociedad Anónima. **f)** Copia certificada de testimonio de escritura pública número treinta y siete (37), constitución de sociedad anónima, suscrita el siete de junio del año dos mil doce, ante los oficios notariales de Yamileth de los Ángeles Castillo Rivera. **g)** Copia de resolución administrativa N.º DGCA/003/2010/004M/2017, emitido en fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete. **h)** Informe Técnico de Vertido.

II

Que tanto las aguas superficiales como subterráneas que se encuentran en el territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la nación, por lo tanto, el Estado ejerce sobre estos el dominio eminente, conforme a lo establecido en la Ley N.º 620, «Ley General de Aguas Nacionales» y su Reglamento, Decreto N.º 44-2010; a su vez es competencia de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), ejercer la gestión, manejo y administración de los recursos hídricos en el ámbito nacional.

III

Que el artículo 26, literal j, de la Ley N.º 620, establece que: «Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público;». Por su parte, el artículo 102, de la referida Ley expresa que: «Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas requieren de permiso otorgado por la Autoridad del Agua de conformidad a las normas y lineamientos establecidos por MARENA para vertir en forma permanente, intermitente u ocasional aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o bienes del dominio público, incluyendo las aguas marítimas, igualmente para infiltrar o inyectar en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos, cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos».

IV

Que la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y demás instituciones competentes son responsables de asegurar la calidad de las aguas nacionales, a través de la promoción y ejecución de medidas y acciones necesarias para su debida protección y conservación. Por consiguiente, una vez verificada y analizada la documentación proporcionada, al

igual que cumplidas las formalidades de Ley, esta Autoridad:

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR permiso de vertidos a favor de la empresa **COMPAÑÍA NACIONAL DE SERVICIOS, S.A. (CONASER)**; representada por el señor Efraín Alexis de la Cruz, en su calidad de apoderado Generalísimo.

El presente permiso de vertido será válido, solamente, en las coordenadas y con los volúmenes siguientes:

PTARD:

CUENCA / MUNICIPIO/ DEPARTAMENTO	CLASIFICACIÓN DE VERTIDO	PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	
N.º 69, «Río San Juan»/ Mateare / Managua	Residual doméstico	COORDENADAS	
		E	N
		565777	1349195

PUNTO DE VERTIDO:

CUENCA	MUNI- CIPIO / DE- PAR- TA- MEN- TO	COORDENA- DAS DE PUNTO DE VERTIDO		APROVECHAMIENTO MÁXIMO AUTORIZADO		TIPO
		E	N			
N.º 69, «Río San Juan»	Matea- re / Managua	565700	1349238	ENERO	69,336	Residual domés- tico
				FEBRERO	69,336	
				MARZO	69,336	
				ABRIL	69,336	
				MAYO	69,336	
				JUNIO	69,336	
				JULIO	69,336	
				AGOSTO	69,336	
				SEPTIEMBRE	69,336	
				OCTUBRE	69,336	
				NOVIEMBRE	69,336	
				DICIEMBRE	69,336	
				TOTAL (m³/año)	832,032	

SEGUNDO: INFORMAR a la empresa, que el presente permiso de vertidos tendrá una vigencia de **CINCO (05) AÑOS**, pudiendo ser modificado, suspendido o extinguido por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente resolución, la Ley N.º 620 y/o su Reglamento, Decreto N.º 44-2010, sin perjuicio de la aplicación de las multas pecuniarias máximas establecidas en el artículo 124.

literal a), de la citada Ley, la cual será aplicada de forma acumulativa a razón de cada día por el posible incumplimiento. Una vez vencida la vigencia del presente permiso, se deja a salvo el derecho del solicitante de tramitar las prórrogas que considere pertinentes, según los términos establecidos por la Ley.

TERCERO: INFORMAR al usuario que el presente permiso de vertido queda sujeto a las siguientes condicionantes:

a) Las aguas residuales domésticas no se deberán mezclar con el agua pluvial o escorrentía;

b) Instalar equipos de medición volumétrico uno tanto para el afluente como para el efluente en un plazo de dos (2) meses y mantener en buen estado los dispositivos de aforos y los accesos para muestreo;

c) Cumplir con todas las disposiciones establecidas en el plan de operación y mantenimiento del STARD presentado ante esta Autoridad y que consta en expediente resguardado por el Registro Público Nacional de Derechos de Agua (RPNDA);

d) Remitir de forma anual un informe en físico y digital, a partir de la entrada en vigencia de la resolución administrativa, conteniendo la información siguiente:

1. Remitir resultado de análisis semestrales de calidad del afluente y efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, haciendo referencia del laboratorio que realizó los análisis, el cual deberá estar acreditado por la Oficina Nacional de Acreditación (ONA) adscrita al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC). Asimismo, incorporar la interpretación y comparación de los resultados con los parámetros establecidos en las normas nacionales vigentes en la materia;

2. Registros mensuales de los volúmenes reales de ingreso al STARD;

3. Registros mensuales de los volúmenes reales de descarga;

4. Ordenes de trabajo y registro de actividades de operación y mantenimiento del STARD;

e) Los parámetros a ser medidos serán los establecidos en los artículos 24 y 26 del Decreto N.º 21-2017 «Reglamento en el que se establecen las disposiciones para el vertido de aguas residuales»;

f) Garantizar que los lodos producidos por el STARD sean extraídos acorde a los períodos establecidos según especificaciones técnicas del STARD;

g) Cumplir con lo establecido y aplicable en la NTON 11-044-14, «Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense de biosólidos para uso en la producción agropecuaria y forestal».

h) Informar a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) acerca de cualquier modificación al sistema de tratamiento, ampliación de la capacidad de volumen de tratamiento o cualquier otra acción que implique cambiar el diseño original del mismo, debiendo presentar las solicitudes correspondientes con anticipación ante las Autoridades competentes;

i) Informar a la Autoridad Nacional del Agua en un periodo que no exceda las veinticuatro (24) horas, en caso que ocurra algún incidente en el STARD que pudiera afectar la calidad del agua que se está vertiendo y la del medio ambiente en general;

j) Permitir en todo momento, la realización de inspección de control y seguimiento por parte de los funcionarios de

la Autoridad Nacional del Agua (ANA);

CUARTO: INFORMAR al usuario, que deberá cumplir con todas las normas técnicas aplicables a vertidos residuales, así como con todas las obligaciones establecidas en la Ley N.º 620 «Ley General de Aguas Nacionales» y su Reglamento, Decreto N.º 44-2010; debiendo cumplir además con todas las normativas ambientales vigentes.

QUINTO: Esta resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al usuario. **Notifíquese.**

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las diez y diez minutos de la mañana en fecha veintiséis de agosto del año dos mil veinte. (f) **Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc** Ministro-Director **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.**

Reg. 2739 – M. 54229075 – Valor C\$ 580.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución Administrativa N.º 256-2020
TÍTULO DE CONCESIÓN PARA
APROVECHAMIENTO DE AGUAS
SUBTERRÁNEAS DE TRES (3) POZOS A FAVOR
DE COMPAÑÍA NACIONAL DE SERVICIOS, S.A.
(CONASER)

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 literal j), 41 literal a), 45 literal h), 46, 48, 49, 59 y 60 de la Ley N.º 620, «Ley General de Aguas Nacionales», publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 169 del cuatro de septiembre del dos mil siete; artículos 16, 17, 23, 45, 52, 62, 63 y 87 del Decreto N.º 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620, «Ley General de Aguas Nacionales», publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 150 y 151 del nueve y diez de agosto del dos mil diez; Certificación de Acta N.º 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del treinta de junio del dos mil quince, por la Primera Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional; y de conformidad a lo establecido en el artículo 130, párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 32 del dieciocho de febrero del dos mil catorce.

CONSIDERANDO

I

Que el señor Efraín Alexis de la Cruz, en su calidad de apoderado Generalísimo de la empresa **COMPAÑÍA NACIONAL DE SERVICIOS, S.A. (CONASER)**, presentó ante la Autoridad Nacional del Agua, solicitud de título de concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas de tres (03) pozos, ubicados en el municipio de Mateare, departamento de Managua, perteneciente a la cuenca número 69 denominada «Río San Juan», específicamente en las coordenadas geodésicas siguientes: **Pozo 1 Parque: 566792E - 1348415N**, con un volumen máximo anual de aprovechamiento de **388,800 m³**; **Pozo 2 Oficinas: 566745E - 1348885N**, con un volumen máximo anual de aprovechamiento de **610,764 m³**; y **Pozo 3: 565945E - 1348399N**, con un volumen máximo anual de

aprovechamiento de **610,800 m³**. A la solicitud se adjuntó la documentación siguiente: a) Carta de solicitud dirigida al Ministro-Director, Luis Ángel Montenegro Padilla. b) Tres (3) formulario de Derechos de Uso de Agua-persona jurídica. c) Copia de cédula de residencia número 000045018, a nombre de Efraín Alexis De La Cruz. d) Copia de cédula de identidad número 081-220986-0002A, a nombre de Sara Raquel Martínez Urroz; e) Copia de cédula RUC número J0310000081352, a nombre de Compañía Nacional de Servicios Sociedad Anónima. f) Copia certificada de testimonio de escritura pública número treinta y siete (37), constitución de sociedad anónima, suscrita el siete de junio del año dos mil doce, ante los oficios notariales de Yamileth de los Ángeles Castillo Rivera. g) Estudio hidrogeológico.

II

Que tanto las aguas superficiales como subterráneas que se encuentran en el territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la nación, por lo tanto, el Estado ejerce sobre estos el dominio eminente, conforme a lo establecido en la Ley N.º 620, «Ley General de Aguas Nacionales» y su Reglamento, Decreto N.º 44-2010; a su vez es competencia de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), ejercer la gestión, manejo y administración de los recursos hídricos en el ámbito nacional.

III

Que el artículo 45, literal h, de la Ley N.º 620, establece que: «(...) la Autoridad Nacional del Agua (ANA), (...) para el otorgamiento de concesiones, licencias o autorizaciones, en su caso, deberán tomar en cuenta: (...) h) Los estudios hidrogeológicos que se soliciten». Asimismo, el artículo 87 del Decreto N.º 44-2010, establece que: «Toda fuente de agua, sea subterránea o superficial, debe ser objeto de estudios hidrológicos e hidrogeológicos y análisis para determinar la calidad de sus aguas, todo cumpliendo con las normas de calidad correspondientes emitidas por las autoridades competentes».

IV

Que el artículo 26, literal j), de la citada Ley, establece que: «Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes, y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público; (...)». Por su parte, el artículo 41, literal a), de la misma, establece que: «El uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sólo podrá realizarse previa expedición de: a) Título de concesión, otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), (...)».

V

Que la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y demás instituciones competentes son responsables de asegurar la calidad de las aguas nacionales, a través de la promoción y ejecución de medidas y acciones necesarias para su debida y permanente protección y conservación. Por consiguiente, una vez verificada y analizada la documentación proporcionada y cumplidas las formalidades de Ley, esta

Autoridad:

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR título de concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas de tres (03) pozos, para **CONSUMO HUMANO**, a favor de **COMPAÑÍA NACIONAL DE SERVICIOS, S.A. (CONASER)**; representada por el señor Efraín Alexis de la Cruz, en su calidad de apoderado Generalísimo.

El presente título de concesión será válido, solamente, en las coordenadas y con los volúmenes siguientes:

Pozo 1 Parque:

CUENCA	MUNICIPIO / DEPARTAMENTO	COORDENADAS DEL POZO		APROVECHAMIENTO MÁXIMO AUTORIZADO	
		E	N	ENERO	36,300
N.º 69 «Río San Juan»	Mateare/ Managua	566792	1348415	FEBRERO	36,300
				MARZO	36,300
				ABRIL	36,300
				MAYO	36,300
				JUNIO	28,500
				JULIO	28,500
				AGOSTO	28,500
				SEPTIEMBRE	28,500
				OCTUBRE	28,500
				NOVIEMBRE	28,500
				DICIEMBRE	36,300
				TOTAL (m³/ año)	388,800

Pozo 2 Oficinas:

CUENCA	MUNICIPIO / DEPARTAMENTO	COORDENADAS DEL POZO		APROVECHAMIENTO MÁXIMO AUTORIZADO	
		E	N	ENERO	57,013
N.º 69 «Río San Juan»	Mateare/ Managua	566745	1348885	FEBRERO	57,013
				MARZO	57,013
				ABRIL	57,013
				MAYO	57,013
				JUNIO	44,781
				JULIO	44,781
				AGOSTO	44,781
				SEPTIEMBRE	44,781
				OCTUBRE	44,781
				NOVIEMBRE	44,781
				DICIEMBRE	57,013
				TOTAL (m³/ año)	610,764

Pozo 3:

CUENCA	MUNICIPIO / DEPARTAMENTO	COORDENADAS DEL POZO		APROVECHAMIENTO MÁXIMO AUTORIZADO	
		E	N	ENERO	57,050
N.º 69 «Río San Juan»	Mateare/ Managua	565945	1348399	FEBRERO	57,050
				MARZO	57,050
				ABRIL	57,050
				MAYO	57,050
				JUNIO	44,750
				JULIO	44,750
				AGOSTO	44,750
				SEPTIEMBRE	44,750
				OCTUBRE	44,750
				NOVIEMBRE	44,750
				DICIEMBRE	57,050
				TOTAL (m ³ /año)	610,800

SEGUNDO: INFORMAR al usuario, que el presente título de concesión tendrá una vigencia de **CINCO (05) AÑOS**, pudiendo ser modificado, suspendido o extinguido por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente resolución administrativa, la Ley N.º 620 y/o su Reglamento, Decreto N.º 44-2010. Una vez vencida la vigencia del presente título de concesión, se deja a salvo el derecho del solicitante de tramitar las prórrogas que considere pertinentes, según los términos establecidos por Ley.

TERCERO: INFORMAR al usuario que el presente título de concesión queda sujeto a las siguientes condicionantes:

a) Conservar en buen estado el tubo piezométrico instalado en los pozos que permite realizar monitoreo de las fluctuaciones de los niveles de agua subterránea en el sitio de extracción.

b) Conservar en buen estado los medidores volumétricos para determinar con certeza la extracción según los volúmenes autorizados.

c) Reemplazar los medidores volumétricos, una vez, estos dejen de registrar de manera efectiva los volúmenes de agua autorizados.

d) Conservar en buen estado el área restringida alrededor de los pozos, con el fin de evitar la entrada de personal no autorizado al sitio de extracción, que represente una amenaza a la calidad del recurso hídrico.

e) Evitar la infiltración de agua contaminada, materia orgánica y otro tipo de sustancia que pueda afectar la calidad del recurso, en un radio de 100 metros del pozo.

f) Remitir de forma semestral un informe técnico en físico y digital, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Administrativa, conteniendo la información siguiente:

1. Registros mensuales de extracciones de agua.

2. Registros mensuales de los niveles estáticos y dinámicos de agua subterránea.

3. Remitir Copia legible de reporte de análisis semestrales de calidad de agua incluyendo parámetros fisicoquímicos, metales pesados (Arsénico y Plomo) y bacteriológicos, los cuales deben ser analizados por un laboratorio acreditado por la Oficina Nacional de Acreditación (ONA) y adscrito al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC). Asimismo, incorporar la interpretación de los resultados con la comparación de los parámetros establecidos en las normativas vigentes en la materia.

g) Aplicar el tratamiento apropiado al agua extraída de los pozos, a fin de alcanzar los valores de calidad referenciados en la normativa vigente.

h) En caso de ocurrencia de fortuito dentro de las instalaciones de la empresa **COMPAÑÍA NACIONAL DE SERVICIOS, S.A.**, que afecte la calidad del recurso hídrico, se deberá comunicar a esta Autoridad en un plazo no mayor a 24 horas posterior al evento.

i) Mantener las tuberías y sistemas de distribución de agua en óptimas condiciones para optimizar el uso del recurso.

j) Permitir en todo momento, la realización de inspección de control y seguimiento por parte de los funcionarios de la Autoridad Nacional del Agua.

CUARTO: INFORMAR al usuario que deberá cumplir con lo establecido en la NTON 09-006-11, «Requisitos ambientales para la construcción, operación y cierre de pozos de extracción de agua», publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 93 del veintidós de mayo del dos mil trece.

QUINTO: Esta resolución entrará en vigencia una vez publicada en La Gaceta, Diario Oficial. **Notifíquese.**

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las diez y veinte del veintiséis de agosto del año dos mil veinte. (f) **Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc,** Ministro-Director, **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.**

Reg. 2678 – M. 53755991 – Valor C\$ 580.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución Administrativa N.º 261-2020
PERMISO DE PERFORACIÓN Y TÍTULO DE CONCESIÓN PARA APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DE UN (01) POZO A FAVOR DE LA EMBAJADA DEL JAPÓN EN NICARAGUA

El suscrito director ejecutivo interino de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 inciso j), 41 inciso a), 46, 48, 49, 59 y 60 de la Ley N.º 620 «Ley General de Aguas Nacionales», publicada en La Gaceta-Diario Oficial N.º 169 del cuatro de septiembre del dos mil siete; artículos 16, 17, 18, 23, 52, 62, 63 y 87 del Decreto N.º 44-2010, «Reglamento de la Ley N.º 620 Ley General de Aguas Nacionales», publicado en La Gaceta-Diario Oficial N.º 150 y 151 del nueve y diez de agosto del dos mil diez y Decreto Presidencial N.º 21-2020, de «Nombramiento Interino del Director Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Agua (ANA)», publicado en La Gaceta-Diario Oficial N.º 167, del siete de septiembre del dos mil veinte.

CONSIDERANDO**I**

Que el señor Yasuhisa Suzuki, en su calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la **EMBAJADA DEL JAPÓN EN NICARAGUA**, presentó ante la Autoridad Nacional del Agua solicitud de permiso de perforación y título de concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas de un (01) pozo, ubicado en el municipio de Managua, departamento de Managua, perteneciente a la cuenca número 69 denominada «Río San Juan», específicamente en las coordenadas geodésicas siguientes: **POZO EMBAJADA DEL JAPÓN EN NICARAGUA; 577966E-1341785N**, y con un volumen máximo de aprovechamiento anual de **1,395 m³**. A la solicitud se adjuntó la documentación siguiente: **a)** Carta de solicitud dirigida al ministro-director, Luis Ángel Montenegro Padilla. **b)** Un (01) formulario de solicitud de Derechos de Uso de Agua – persona jurídica. **c)** Copia de carnet diplomático número DI00782020, a nombre del señor Yasuhisa Suzuki. **d)** Copia de pasaporte número RA0011498, a nombre de Yasuhisa Suzuki. **e)** Copia de acuerdo presidencial N.º 73-2018, del dieciséis de marzo del dos mil dieciocho. **f)** Copia de cédula de identidad número 001-090880-0062W, a nombre del señor Rafael Antonio Rivera Galindo. **g)** Copia de certificado de propiedad, emitido por abogado y registrador público del departamento de Managua, del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y seis. **h)** Copia de testimonio de escritura pública número tres (3) «Compra Venta», suscrita el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, ante los oficios notariales del señor Francisco Barberena Bendaña. **i)** Copia de recibo fiscal N.º 0176048, a nombre de Inversiones Pellas, S.A. del quince de enero de mil novecientos ochenta y uno. **j)** Copia de certificación del Ministerio De Justicia del Gobierno de Reconstrucción Nacional, emitida el quince de enero de mil novecientos ochenta y uno.

II

Que el tres (03) de septiembre del dos mil veinte, la Dirección General de Concesiones de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), emitió dictamen técnico mediante el cual se concluyó que la documentación presentada por el solicitante cumple con los requisitos establecidos por la Ley N.º 620 «Ley General de Aguas Nacionales», por lo que, la solicitud de permiso de perforación y título de concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas de un (01) pozo, es procedente.

III

Que tanto las aguas superficiales como subterráneas que se encuentran en el territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la nación, por lo tanto, el Estado ejerce sobre estos el dominio eminente, conforme a lo establecido en la Ley N.º 620, «Ley General de Aguas Nacionales» y su Reglamento, Decreto N.º 44-2010; a su vez es competencia de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), ejercer la gestión, manejo y administración de los recursos hídricos en el ámbito nacional.

IV

Que el artículo 45, literal h), de la Ley N.º 620, establece: «(...) la Autoridad Nacional del Agua (ANA), (...) para el otorgamiento de concesiones, licencias o autorizaciones,

en su caso, deberán tomar en cuenta: (...) h) Los estudios hidrogeológicos que se soliciten. (...)». Asimismo, el artículo 87 del Decreto N.º 44-2010, establece: «Toda fuente de agua, sea subterránea o superficial, debe ser objeto de estudios hidrológicos e hidrogeológicos y análisis para determinar la calidad de sus aguas, todo cumpliendo con las normas de calidad correspondientes emitidas por las autoridades competentes.».

V

Que el artículo 26, literal j) de la citada Ley, establece: «Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes, y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público; (...)». Por su parte, el artículo 41, literal a), de la misma, establece que: «El uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sólo podrá realizarse previa expedición de: a) Título de Concesión, otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) (...)».

VI

Que la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y demás instituciones competentes son responsables de asegurar la calidad de las aguas nacionales, a través de la promoción y ejecución de medidas y acciones necesarias para su debida y permanente protección y conservación. Por consiguiente, una vez verificada y analizada la documentación proporcionada y cumplidas las formalidades de Ley, esta autoridad:

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR permiso de perforación y título de concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas de un (01) pozo, para **CONSUMO HUMANO**, a favor de la **EMBAJADA DEL JAPÓN EN NICARAGUA**, representada por el señor Yasuhisa Suzuki, en su calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario.

El presente permiso de perforación y título de concesión será válido, solamente, en las coordenadas y con los volúmenes siguientes:

POZO EMBAJADA DEL JAPÓN EN NICARAGUA:

CUENCA	MUNICIPIO/ DEPARTAMENTO	COORDENADAS DEL POZO	APROVECHAMIENTO MÁXIMO AUTORIZADO
--------	----------------------------	-------------------------	--------------------------------------

N.º 69 «Río San Juan»	Managua/ Managua	E	N	ENERO	130.00
				FEBRERO	140.00
				MARZO	150.00
				ABRIL	155.00
				MAYO	100.00
				JUNIO	90.00
				JULIO	80.00
				AGOSTO	75.00
				SEPTIEMBRE	100.00
				OCTUBRE	125.00
				NOVIEMBRE	120.00
				DICIEMBRE	130.00
				TOTAL (m3/año)	1,395.00

SEGUNDO: INFORMAR al usuario, que el presente título de concesión tendrá una vigencia de **CINCO (05) AÑOS**, pudiendo ser modificado, suspendido o extinguido por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente resolución administrativa, la Ley N.º 620 y/o su Reglamento, Decreto N.º 44-2010. Una vez vencida la vigencia del presente título de concesión, se deja a salvo el Derecho del solicitante de tramitar las prórrogas que considere pertinentes, según los términos establecidos por Ley.

TERCERO: INFORMAR al usuario, que el presente título de concesión queda sujeto a las siguientes condicionantes:

- Realizar la perforación del pozo en un plazo no mayor a cuatro (04) meses después de la entrada en vigencia de la presente Resolución Administrativa.
- Instalar un tubo piezométrico durante la construcción del pozo, que permita realizar monitoreo de las fluctuaciones de los niveles estáticos y dinámicos de agua subterránea en el sitio de extracción.
- Instalar un medidor volumétrico en el pozo en un plazo no mayor a un (01) mes posterior a su construcción, para determinar con certeza la extracción según los volúmenes autorizados.
- Establecer área restringida alrededor del pozo, con el fin de evitar la entrada de personal no autorizado al sitio de extracción, que represente una amenaza a la calidad del recurso, en un plazo no mayor a un (01) mes posterior a la construcción del pozo.
- Evitar la infiltración de agua contaminada, materia orgánica y otro tipo de sustancia que pueda afectar la calidad del recurso, en un radio de 100 metros del pozo.
- Presentar en un plazo no mayor a cinco (05) meses después de la entrada en vigencia de la presente Resolución Administrativa, estudio hidrogeológico, a como se establece en los términos de referencia de esta Autoridad.
- Remitir de forma anual un informe técnico en físico y digital, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución Administrativa, conteniendo la información siguiente:
 - Registros mensuales de extracciones de agua.
 - Registros mensuales de los niveles estáticos y

dinámico de agua subterránea.

3. Copia legible de reporte de análisis semestrales de calidad de agua incluyendo parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos, los cuales deber ser analizados por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA) y adscrito al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC). Asimismo, incorporar la interpretación de los resultados con la comparación de los parámetros establecidos en las normativas vigentes en la materia.

h) En caso de ocurrencia de fortuitos dentro de las instalaciones de la Embajada del Japón, que afecte la calidad del recurso hídrico, se deberá comunicar a esta Autoridad en un plazo no mayor a 24 horas posterior al evento.

i) Mantener las tuberías y sistema de distribución de agua en óptimas condiciones para optimizar el uso del recurso.

j) Permitir en todo momento la realización de inspección de control seguimiento por parte de los funcionarios de la Autoridad Nacional del Agua.

CUARTO: INFORMAR al usuario que deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la NTON 09-006-11, «Requisitos Ambientales para la Construcción, Operación y Cierre de Pozos de Extracción de Agua», publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 93 del veintidós de mayo del dos mil trece, así como con todas las normativas ambientales vigentes.

QUINTO: Esta resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en La Gaceta - Diario Oficial. Si la publicación no se realiza en un plazo máximo de quince (15) días hábiles después de su notificación, la misma perderá todo valor legal.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de septiembre del dos mil veinte. (F) **Cro. RODOLFO JOSÉ LACAYO UBAU**, Director Ejecutivo Interino **Autoridad Nacional Del Agua**.

Reg. 2842- M. 54773181 - Valor C\$ 580.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución Administrativa N.º 265-2020
CONTESTACIÓN A RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR ESCUELAS SAINT MARY,
S.A.

El suscrito director ejecutivo interino de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 literal j), 49 y 59 de la Ley N.º 620, «Ley General de Aguas Nacionales», publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 169 del cuatro de septiembre del dos mil siete; artículos 16, 17, 18 y 23, del Decreto N.º 44-2010, «Reglamento de la Ley N.º 620, Ley General de Aguas Nacionales», publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 150 y 151 del nueve y diez de agosto del dos mil diez y Decreto Presidencial N.º 21-2020, «Nombramiento Interino del Director Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Agua (ANA)», publicado en La Gaceta-Diario Oficial N.º 167, del siete de septiembre del dos mil veinte.

CONSIDERANDO**I**

Que el artículo 7 de la Ley N.º 620, «Ley General de Aguas Nacionales» establece que: «Las aguas superficiales o subterráneas que se encuentren en la parte continental del territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, el Estado ejerce sobre estos el dominio eminente conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento».

II

Que el artículo 24 de la Ley N.º 620 «Ley General de Aguas Nacionales» establece que: «(...) *Se crea la Autoridad Nacional (...) Estatendrá facultades técnicas-normativas, técnicas-operativas y de control y seguimiento, para ejercer la gestión, manejo y administración en el ámbito nacional de los recursos hídricos, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento*». Por su parte, el artículo 26, literal j), de la Ley N.º 620, establece: «Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes, y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público».

III

Que el principio de precaución referido en el artículo 13, literal i) de la Ley N.º 620 «Ley General de Aguas Nacionales» determina que: «La precaución prevalecerá cuando exista duda razonable sobre la posible afectación negativa, sobre el recurso hídrico o la cuenca. La autoridad competente determinará si existe causa suficiente para que se puedan imponer las medidas preventivas y sanciones que estimen necesarias para evitar el daño (...)».

IV

Que el artículo 27 de la referida Ley expresa que: «La funciones técnico-operativas de la ANA son, entre otras: a) Administrar y custodiar en forma integral y por cuenca las aguas nacionales que regula la presente Ley, así como preservar y controlar su cantidad y calidad (...)».

V

Que el veintiuno de julio del dos mil veinte, la Autoridad Nacional del Agua a través de la Dirección General de Concesiones realizó inspección técnica con referencia ANA-DGC-INSP-2020-196 en las instalaciones de ESCUELAS SAINT MARY, S.A., con el propósito de verificar la perforación del pozo, cuyo permiso fue otorgado mediante Resolución Administrativa N.º 208-2020 del quince de junio del dos mil veinte.

VI

Que se realizó análisis al expediente de la empresa y se determinó el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N.º 620. Con base al artículo 123 numeral 11) de la mencionada Ley, y a lo señalado en los artículos 97 y 98 del Decreto N.º 44-2010 «Reglamento de la Ley General de Aguas Nacionales», el veintidós de julio del dos mil veinte, se notificó auto de apertura del proceso

administrativo. El veinticuatro de julio del dos mil veinte se recibió carta del señor Jorge Luis Ayestas Toruño, en su calidad de apoderado generalísimo de ESCUELAS SAINT MARY, S.A. Así bien, el veintisiete de julio del dos mil veinte, se notificó auto de apertura a pruebas. Finalmente, el veintiocho de agosto del dos mil veinte se notificó resolución final de proceso administrativo, bajo referencia ANA-DGC-DGJ-RRRE-VIII-12, por lo que esta Autoridad procedió de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 inciso f) del Decreto N.º 44-2010.

VII

Que el principio de precaución establecido en la Ley N.º 620 «Ley General de Aguas Nacionales» y demás principios y mandatos que ordenan a la Autoridad Nacional del Agua mantener para las futuras generaciones la cantidad y calidad de los recursos hídricos nacionales.

VIII

Que el nueve de septiembre del dos mil veinte, el señor Jorge Luis Ayestas Toruño, en su carácter de apoderado generalísimo de ESCUELAS SAINT MARY, S.A., presentó recurso de revisión a Resolución Administrativa N.º ANA-DGC-DGJ-RRRE-VIII-12.

IX

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 98 literal i) del Decreto N.º 44-2010, «Reglamento de la Ley N.º 620, Ley General de Aguas Nacionales», se establece que: «Cuando la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de una infracción, de conformidad a lo establecido en la Ley, ya sea de oficio, o por denuncia interpuesta, se procederá de la siguiente forma: (...) i. Las costas por la infracción serán asumidas por el infractor (...)».

X

Estando en tiempo y forma para la contestación del recurso de revisión presentado el nueve de septiembre del corriente año, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley N.º 620; siendo fundamental la administración del recurso hídrico y en cumplimiento del principio de precaución establecido en la referida Ley, se deben adoptar las medidas preventivas para la conservación en cantidad y calidad del agua, tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 126 de la Ley N.º 620, **ESTA AUTORIDAD;**

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR el cobro por gastos administrativos por inspecciones establecido en Resolución Administrativa N.º 208-2020, de «Permiso de perforación y título de concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas de un (01) pozo a favor de Escuelas Saint Mary, S.A.», del quince de junio del dos mil veinte, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones establecidas en el título antes referido.

SEGUNDO: CONFIRMAR la infracción cometida por ESCUELAS SAINT MARY, S.A., ya que en acta de inspección ANA-DGC-INSP-2020-196, notificada al

señor Sergio Antonio Romero Larios, identificado con cédula cero, cero, tres, guion, uno, ocho, cero, seis, siete, seis, guion, cero, cero, cero, uno, letra T (003-180676-0001T) se puede corroborar que en efecto se impidió visita de inspección, reconocimiento y verificación a los servidores públicos de la Autoridad Nacional del Agua.

TERCERO: MODIFICAR multa pecuniaria administrativa establecida en Resolución Administrativa N.º ANA-DGC-DGJ-RRRE-VIII-12, notificada el veintiocho de agosto del dos mil veinte.

CUARTO: RATIFICAR vigencia de permiso de perforación y título de concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas de un pozo, otorgada a **ESCUELAS SAINT MARY, S.A.**, en resolución administrativa N.º 208-2020, y se otorga el plazo de 30 días para que Escuelas Saint Mary, S.A., proceda a publicarlo en la Gaceta, Diario Oficial.

QUINTO: OTORGAR a la **ESCUELAS SAINT MARY, S.A.**, un plazo de seis meses después de publicada la resolución administrativa N.º 208-2020, para que proceda a realizar la perforación y entrada en funcionamiento del pozo; todo de conformidad a lo establecido en la Ley N.º 620, «Ley General de Aguas Nacionales» y su Reglamento Decreto N.º 44-2010; así también, en lo establecido en la NTON 09-006-11, «Requisitos Ambientales para la Construcción, Operación y Cierre de Pozos de Extracción de Agua», publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 93 del veintidós de mayo del dos mil trece, así como con todas las normativas ambientales vigentes.

SEXTO: APLICAR a **ESCUELAS SAINT MARY, S.A.** una multa pecuniaria administrativa por un total de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 675.00)** o su equivalente en moneda nacional según el cambio oficial del Banco Central de Nicaragua. La multa anteriormente establecida deberá ser depositada a nombre de "TGR-ANA-INGRESOS PROPIOS", con número de cuenta 101202134 (dólares); o "TGR-ANA-INGRESOS PROPIOS" con número de cuenta 100202243 (córdobas); en el banco LAFISE-Bancentro. Este pago será efectuado en dos pagos mensuales equivalentes a **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 50/100 (US 337.50)**. Una vez realizado los depósitos, deberá presentar minuta o comprobante de pago ante la Dirección General Administrativa Financiera de la Autoridad Nacional del Agua.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias correspondientes al presente proceso administrativo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por esta vía, al representante legal de **ESCUELAS SAINT MARY, S.A.** e infórmese que la presente Resolución Administrativa podrá ser recurrida de apelación con base al artículo 104 del Decreto N.º 44-2010.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las una de la tarde del diez de septiembre del dos mil

veinte. **(f) Cro. RODOLFO JOSÉ LACAYO UBAU**
Director Ejecutivo Interino Autoridad Nacional Del Agua.

SECCIÓN JUDICIAL

Reg. 2745 – M. 54278736 – Valor C\$ 870.00

ASUNTO N.º: 000876-ORO1-2020-CO

EDICTO

1.- Por cuanto la Licenciada René Lucía Macías, mayor de edad, abogada, de este domicilio, cédula de identidad 281-140477-0005F, carnet CSJ 25289, compareciendo en escrito Cintya Nazareht Martínez, José René Moreno Saballos y Meyling Valeska Quintero, Maykol Javier Sánchez Martínez, todos de generales de ley descritas en el libelo de demanda. Expresan que la presente demanda es en contra de los **HEREDEROS DEL DOCTOR ROGER BERRIOS DELGADILLO (Q.E.P.D.)**, cuyas generales de ley y domicilio desconocen, esto de conformidad al Art. 403 Inc. 1) CPCN, por estar incoada en este despacho judicial demanda de demanda con pretensión de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva Extraordinaria o Treintenal, en la vía Sumaria bajo número de asunto 000876-ORO1-2020-CO.

2.- Conforme lo dispuesto art. 152 CPCN, por medio de edicto hágase saber a los **HEREDEROS DEL DOCTOR ROGER BERRIOS DELGADILLO (Q.E.P.D.)**, cuyas generales de ley y domicilio se desconocen, la resolución dictada por esta autoridad que en su parte resolutive dice: **Juzgado Local Civil Oral de León Circunscripción Occidente. Once de septiembre de dos mil veinte. Las nueve y once minutos de la mañana.** 1.- Visto el escrito de demanda con pretensión de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva Extraordinaria o Treintenal, en la vía Sumaria presentado en ORDICE LEON bajo número de asunto 000876-ORO1-2020-CO, a las once y treinta y dos minutos de la mañana del día tres de agosto del dos mil veinte, por la Licenciada René Lucía Macías, mayor de edad, abogada, de este domicilio, cédula de identidad 281-140477-0005F, carnet CSJ 25289, compareciendo en escrito Cintya Nazareht Martínez, José René Moreno Saballos y Meyling Valeska Quintero, Maykol Javier Sánchez Martínez, todos de generales de ley descritas en el libelo de demanda. Expresan que la presente demanda es en contra de los **HEREDEROS DEL DOCTOR ROGER BERRIOS DELGADILLO (Q.E.P.D.)**, cuyas generales de ley y domicilio desconocen, esto de conformidad al Art. 403 Inc. 1) CPCN. 2.- Esta Autoridad Judicial en cumplimiento con lo establecido en el Art. 34 de la Constitución Política de Nicaragua, que establece el Derecho a la Defensa, Tutela Judicial Efectiva y el Principio de Legalidad establece que se cite por medio de edictos a los **HEREDEROS (SUCESORES PROCESALES) DEL DOCTOR ROGER BERRIOS DELGADILLO (Q.E.P.D.)**, cuyas generales de ley y domicilio se desconoce por la parte demandante los señores Cintya Nazareht Martínez, José René Moreno Saballos y Meyling Valeska Quintero, Maykol Javier Sánchez Martínez, todos de generales de ley descritas en el libelo de demanda, para que en el plazo de

diez días contados a partir de la última publicación del edicto concurra personalmente o por medio de apoderado (a) a hacer uso de su derecho, conforme lo disponen los Arts. 87 y 405 CPCN. 3.- Publíquense los edictos correspondientes en la Gaceta, Diario Oficial, o en un diario de circulación nacional, por tres veces, con intervalo de cinco días hábiles, a costa de la parte interesada. Agréguese a las diligencias los ejemplares correspondientes de dichas publicaciones. 4.- Esta Autoridad observa que en el libelo de demanda con pretensión de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva Extraordinaria o Treintenal, en la vía Sumaria, se expresa por la parte demandante, que el señor José René Moreno Saballos está fuera del país, permite que participe su señora Meyling Valeska Quintero, en el presente proceso judicial. En consecuencia póngasele en formal conocimiento a la señora Meyling Valeska Quintero, mayor de edad, cédula de identidad 281-150186-0003M, para que en el término de TERCERO DIA, exprese lo que tenga a bien. 5.- Se les hace saber a las partes que conforme el art. 543 CPCN, contra esta resolución cabrá el recurso de reposición que deberá interponerse ante esta autoridad judicial dentro del plazo de tres días, a partir del siguiente día de su notificación. Notifíquese.- (f) DR. JOSÉ BENITO ANDINO TELLEZ JUEZ LOCAL CIVIL ORAL DE LEON (f) EDUARCHZ SECRETARIO TRAMITADOR. 3.- Fíjese en la tabla de avisos, copia de la resolución pertinente o la cédula correspondiente. Este edicto deberá publicarse en La Gaceta, Diario Oficial o en un diario de circulación nacional por tres veces con intervalo de cinco días hábiles, a costa de la parte interesada. Agréguese al expediente copia de dichas publicaciones.

Dado en el Juzgado Local Civil Oral de León Circunscripción Occidente en la ciudad de León, a las once y cuatro minutos de la mañana del veintidós de septiembre de dos mil veinte.

(F) DR. JOSÉ BENITO ANDINO TELLEZ, JUEZ LOCAL CIVIL ORAL DE LEON. (F) MSC. EDUARDO ZEPEDA CHIONG, SECRETARIO TRAMITADOR. EDJOZECH.

3-3

Reg. 2746 – M. 54227993 – Valor C\$ 285.00

EDICTO

El Licenciado Lizardo Anibal Avendaño Rodríguez, solicita que su mandante la ciudadana Vilma Gonzales Espinoza, le sea declarada la porción marital sobre todos los bienes muebles, inmuebles, derechos reales, títulos valores, acciones corporativas, pólizas de seguro, activos y derechos de toda índole de quien en vida fuera su esposo el ciudadano ORLANDO LACAYO UGARTE (Q.E.P.D), también conocido según Cédula de identidad como Orlando Lacayo, en especial del inmueble ubicado en el Barrio Larreynaga, del puente el Edén, dos cuadras al lago y media cuadra abajo, en el municipio de Managua, inscrito bajo número: 78,359, Asiento: 2, Folio: 100, Tomo: 1,352; Columna de Inscripciones Sección de Derechos Reales, del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua. Publíquese por edictos tres veces, con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o

mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación Managua seis de agosto del año dos mil Veinte. (F) SILVIA ELENA CHICA LARIOS, Jueza Cuarto Civil de Distrito Oral de la Circunscripción Managua NÚMERO DE ASUNTO: 003542-ORM4-2020-CO. (f) Secretaria Judicial CLNEVAZA.

3-3

Reg. 2850 – M.54840553- Valor C\$ 285.00

EDICTO

Con el fin que se apersona la ciudadana IRLIANA DE JESUS CAMPOS VALDIVIA, que en el termino de cinco días despues de publicados los edictos en un diario de circulación nacional, comparezca ante el Juzgado Local Único de Chichigalpa. A personarse dentro del Exp. No. 000071-0769-2020-FM, bajo apercibimiento de nombrarle esta Autoridad un Defensor Público para que lo represente si no compareciera.

Chichigalpa, veintiuno de septiembre del año dos mil Veinte. (f) DRA. Marta Virginia Ríos Blanco JUEZ LOCAL UNICO DE CHICHIGALPA (f) Lic. Martha Lorena Miranda Duarte Secretaria Judicial.

3-2

Reg. 2853 – M. 54835019 – Valor C\$ 435.00

EDICTO

Expediente: 000578-ORB1-2020-CO
JUZGADO DE DISTRITO CIVIL ORAL DE BLUEFIELDS, CIRCUNSCRIPCION COSTA CARIBE SUR. VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. LAS NUEVE Y CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA MAÑANA.-

Los señores AGENOR CASTILLO MURILLO y LILIANA DEL CARMEN CASTILLO MURILLO, representados por el licenciado HAROLD FITGERALD GODINEZ, solicitan ser declarados herederos universales de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejara la señora YOLANDA ANDREA MURILLO GONZALEZ (q.e.p.d) en especial de los siguientes bienes inmuebles: a) propiedad urbana, ubicada en la Cruz de Rio Grande dentro de las siguientes medidas y linderos particulares: Norte: Pedro González, calle de por medio, con veintiocho metros (28mts), Sur: Fernando Zamora Jarquin, calle de por medio, con veintiocho metros (28mtrs); Este: Lino Murillo Ku, calle de por medio, con veintitrés metros (23 Mts) y Oeste: Manuel Murillo Ku, con veintitrés metros (23 mtrs), inscrita bajo el numero 46283, asiento 1ro.(primero) folio 77 tomo 253 Libro de propiedades sección de derechos reales columna de inscripciones, del libro de propiedades de Bluefields. b) Lote de terreno y mide un metro de ancho por dos metros y cuarenta centímetros de largo, equivalente a dos metros cuadrados y cuarenta centímetros de metros cuadrados (2.40M2) lote ubicado en el plano del cementerio, aprobado por la alcaldía de Ticuantepe y cuya descripción es la siguiente: Jardín "Amor" bloque "G" lote

Nº 023 Cementerio Memorial Park Jardines del Recuerdo, ubicado en el kilómetro 14 carretera Masaya inscrita en el Registro Público de la Propiedad del departamento de Masaya, con Nº 54521, tomo 312, folios 262-263, asiento Iro.

Publíquese por edictos tres veces, con intervalo de cinco días en La Gaceta diario oficial de circulación nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación. (f) Lic. Migdonio Briceño Romero, Juez. MALISAHE.

3-2

Reg. 2939 – M. 55252883 – Valor C\$ 285.00

EDICTO

Numero de Asunto: 003949-ORM4-2020-CO
Numero de Asunto Principal: 003949-ORM4-2020-CO

Juzgado Sexto Local Civil Oral Circunscripción Managua. Ocho de septiembre de dos mil veinte. Las ocho y treinta y dos minutos de la mañana.

Los señores Marvin Rubis Espinosa Hernández, Manuel de Jesús Espinosa Hernández, Norma Elena Espinoza Hernández, Edda del Carmen Espinoza Hernández y Gloria de los Ángeles Espinoza Hernández, solicitan ser declarados herederos universales de los bienes, derechos y acciones que al morir dejara su madre la señora Candida Rosa Hernández Romero (q.e.p.d), especialmente de un bien inmueble, ubicados en las Enramadas, Comarca las Jaguitas, inscrito bajo el número 30,417; Folio 190; Tomo 408, Asiento Nº1 de la columna de inscripciones, sección de derechos reales, del libro de propiedades del Registro Público de Managua. Publíquese por edictos tres veces, con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación. Publíquese. –

(F) JUEZA JUANA ESMERALDA MORAZAN Juzgado Sexto Local Oral Circunscripción Managua (f) Secretario /MAJAGORA

3-1

Reg. 2962 – M. 53397781 – Valor C\$ 435.00

EDICTO

JUZGADO LOCAL CIVIL DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE MASAYA.

Lic. JOSE MARIA RAMIREZ ORTEGARAY, mayor de edad, casado, abogado y notario Público de este domicilio con dirección donde fue la Curacao veinticinco varas al este, quien se identifica con cédula de identidad N0. 401-110170-0004D y carnet C.S.J 5979, quien actúa en calidad de apoderado general Judicial de los señores ALFONSO ALBERTO MONTIEL, mayor de edad, soltero, oficinista de este domicilio, identificado con cédula de identidad

ciudadana número 001-210761-0047D, JORGE ALBERTO MONTIEL, mayor de edad, casado de este domicilio, cédula de identidad N0. 001-120663-1002E, CLAUDIA ISABEL MONTIEL, mayor de edad, casado del domicilio de Miami Florida y GUSTAVO FRANCISCO MARTIN MONTIEL, identificado con licencia de conducir de Florida por residir en los Estados Unidos M534-286-66-372-1, solicitan ser declarados herederos del bien inmueble que al fallecer dejara la causante señora NORA ISABEL MONTIEL (Q.E.P.D), bien inmueble ubicado en ésta ciudad barrio La Bolsa del Trillo Kung una cuadra y setenta y cinco varas al este, inscrita como finca N0. 17,964, folio N0. 255, Tomo N0. 682, Asiento 7mo del libro de propiedades sección de derechos reales del Registro Público de la propiedad inmueble de ésta ciudad, así consta de certificación literal extendido por el Registro Público de la propiedad de Masaya del nueve de julio del año dos mil veinte. Publíquese por edictos tres veces, con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación. Dado en el Juzgado Local Civil de Oralidad en la ciudad de Masaya, a las Diez y cuarenta minutos de la mañana del Catorce de Octubre del año dos mil Veinte. (F) DRA. REYNA DE LOS ANGELES GUTIERREZ GARCIA. JUEZA LOCAL CIVIL DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE MASAYA. (F) ULRYCHT RAF.BONILLA VIVAS. SECRETARIO JUDICIAL.

3-1

UNIVERSIDADES

Reg. 2758 – M. 54285460 – Valor C\$ 95.00

AVISO

LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA-LEÓN informa la publicación de convocatoria:

LICITACION SELECTIVA No. UNAN – LEÓN – DDA – 034 – 09 -2020. PROCESO No. 073 – 2020. PAC No. 324 – 2020. PROYECTO: REMODELACIÓN DE LABORATORIO DE QUÍMICA NO. 1 Y NO. 2 DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN Y HUMANIDADES DE LA UNAN-LEÓN. QUE SERA PUBLICADA EL DIA 20 DE OCTUBRE DEL 2020. León, 01 de octubre del 2020. (F) MSC. LISSETTE MERCEDES ANDRADE CASTILLO, DIRECTORA DE ADQUISICIONES UNAN – LEON.

Reg. TP10408 – M. 52942309 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 172, tomo X, del libro de Registro de Títulos de la Facultad Educación e Idiomas, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA – POR CUANTO:

MARTÍN ANTONIO LÓPEZ PÉREZ. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 401-111175-0007U, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario, **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado en Ciencias de la Educación con Mención en Lengua y Literatura Hispánicas.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República de Nicaragua, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de agosto del dos mil veinte. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco”.

Es conforme, Managua, 5 de agosto del 2020. (f) Hilda María Gómez Lacayo, Directora.

Reg. TP11060 – M. 54174131 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la página 3, tomo V, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA-POR CUANTO:**

ERICK FRANCISCO HERNÁNDEZ QUEZADA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil trece. El Rector de la Universidad, O. Gue. El Secretario General, Sonia Ruiz S.”

Es conforme. León, 4 de noviembre de 2013. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. TP11061 – M. 54203543 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 223, tomo IV, del libro de Registro de Títulos de la Facultad Ciencias e Ingeniería, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA – POR CUANTO:**

LUDEN JAVIER DÁVILA ACUÑA. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 401-290498-0001G, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario, **POR TANTO:** Le extiende el Título

de: **Licenciado en Química Industrial.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República de Nicaragua, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecinueve días del mes de agosto del dos mil veinte. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco”.

Es conforme, Managua, 19 de agosto del 2020. (f) Hilda María Gómez Lacayo, Directora.

Reg. TP11062 – M. 54198564 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la página 100, tomo XXIX, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA-POR CUANTO:**

CLAUDIA RUFINA JARQUÍN, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación Mención Lengua y Literatura,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de mayo de dos mil veinte. El Rector de la Universidad, FMVE. El Secretario General, F Valladares.”

Es conforme. León, 20 de mayo de 2020. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. TP11063 – M. 54206323 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director (a) de Registro Nacional de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el N° 534, Página 013, Tomo I-2011, Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Informática, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA POR CUANTO:**

LUIS ADOLFO FLORES GONZALEZ. Natural de Granada, Departamento de Granada, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **PORTANTO:** se le extiende el título de: **Ingeniero en Computación y Sistemas,** para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veinte. Dando fe de ello las siguientes autoridades: Rectora

de la Universidad: Dra. Olga María Soza Bravo. Secretario General: Ing. Hulasko Antonio Meza Soza. Decana Nacional de la Carrera: Ing. Damaris Arvizú Araúz. (f) Ing. Keyla N. Pilarte Vasconcelo. Directora de Registro Académico Nacional. UPONIC.

Reg. TP11064 – M. 54211080 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que, bajo el N° 4461, Página 66, Tomo IX, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Industria. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL POR CUANTO:**

ALEXIS URIEL BLANDÓN PONCE. Natural de Estelí, Departamento de Estelí, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Industria, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Ingeniero Industrial.** Para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de enero del año dos mil veinte. Autorizan: (f) Mba. Néstor Alberto Gallo Zeledón. Rector de la Universidad. (f) Msc. Freddy Tomas Marín Serrano. Secretario General. (f) Msc. Léster Antonio Artola Chavarría. Decano de la Facultad.

Es conforme, Managua, catorce de enero del 2020. (f) Msc. Jorge Jesús Prado Delgadillo. Director de Registro Académico U.N.I.

Reg. TP11065 – M. 54060396 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro y Control Académico de la Universidad Rubén Darío, certifica: que bajo el Número de Partida 062, Folio 031, Tomo No. 1, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad Rubén Darío, que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Diploma que dice: **LA UNIVERSIDAD RUBÉN DARÍO, POR CUANTO:**

NAZARELY MONTOYA MARTÍNEZ. Natural de Estelí. Departamento de Estelí, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes, **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Profesor de Educación Media,** para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos le confieren.

Dado en la ciudad de Diriamba, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, a los ocho día del mes de julio del año dos mil veinte. El Rector de la Universidad, Moisés

Moreno Delgado. El Secretario General, José Daniel Santos Miranda.

Es conforme, Diriamba, ocho de julio del 2020. (f) Msc. Scarleth Miyette Obando Hernández, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. TP11066 – M. 54130401 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 81, tomo VI, del libro de Registro de Títulos de la Facultad Ciencias Médicas, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA – POR CUANTO:**

CRISTÓBAL STEVENS TÓRREZ MALTEZ. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 001-250591-0043G, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario, **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Doctor en Medicina y Cirugía.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República de Nicaragua, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de agosto del dos mil veinte. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco”.

Es conforme, Managua, 18 de agosto del 2020. (f) Hilda María Gómez Lacayo, Directora.

Reg. TP11067 – M. 54212814 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de Registro Académicos de la U.N.A., certifica que bajo el número 180, página 090, tomo II, del Libro de Registro de Título, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

JESSICA LIDILIA LOPEZ JIMENEZ. Natural de Rivas, Departamento de Rivas, República de Nicaragua ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la facultad de Agronomía. **POR TANTO:** le extiende el Título de **Ingeniero Agronomo.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. Rector de la Universidad, Alberto Sediles Jaén. Decano de la Facultad, Gregorio Varela Ochoa. Secretaria General, Agustina Mercedes Matus Medina.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, 22 de noviembre del año 2019. (f) Lic. Darling Delgado Jirón.